

ACTA DE RESPUESTA OBSERVACIONES

En la ciudad de Yopal, a los 17 días del mes de septiembre de 2026, el Comité Asesor y Evaluador del Departamento de Casanare, procede a dar respuesta a las observaciones recibidas dentro del proceso CAS-OAJ-SAM-0008-2026, de acuerdo con lo siguiente:

Las observaciones allegadas dentro del presente proceso se encuentran publicadas en el sistema electrónico para la contratación pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación, cuyo sitio web es identificado como www.colombiacompra.gov.co

<u>OBSERVANTE 1</u>	
<u>De:</u>	Infrapave sas
<u>Asunto:</u>	Observaciones Pliego de Condiciones – Selección Abreviada de Menor Cuantía No. C S-OAJ-SAM-008-2026

OBSERVACION 1.1:

1. ACOTACION AL COMPONENTE DE CAPACIDAD FINANCIERA

Solicitud de revisión de los requisitos relacionados con patrimonio neto y capital de trabajo

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del proyecto de pliego de condiciones, se establece como requisito de capacidad financiera que los oferentes acrediten un patrimonio neto equivalente o superior al 100 % del presupuesto oficial, así como un capital de trabajo igual o superior al 100 % del presupuesto oficial.

Adicionalmente, estas variables son incorporadas nuevamente dentro de los criterios diferenciales de capacidad financiera previstos en el numeral 6.2, aunque con un umbral del 75 % del presupuesto oficial.

Consideramos que resulta pertinente revisar la necesidad de mantener estos dos indicadores como requisitos habilitantes, teniendo en cuenta que existen otros indicadores financieros que permiten valorar de manera suficiente la capacidad del potencial contratista para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

En consecuencia, solicitamos que se supriman las exigencias correspondientes a patrimonio neto y capital de trabajo, tanto de los requisitos generales de capacidad financiera como de los criterios diferenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de mantener los indicadores de liquidez, nivel de endeudamiento y razón de cobertura de intereses, en los niveles que la Entidad determine y sustente técnicamente a partir del correspondiente estudio del sector.

Fundamentos de la solicitud

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones exigidas a los oferentes deben guardar relación con la naturaleza y cuantía del contrato y responder a criterios de adecuación y proporcionalidad.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece la necesidad de considerar, entre otros aspectos, los riesgos asociados al proceso, el valor del contrato, el análisis del sector y las características de los potenciales oferentes al momento de establecer los requisitos habilitantes.

En el presente proceso se observa que el presupuesto oficial corresponde a \$469.999.957, mientras que el plazo contractual previsto es de dos (2) meses y veinte (20) días. Asimismo, el esquema de pago contempla pagos parciales hasta alcanzar el 90 % del valor contractual y un pago final correspondiente al 10 %.

Bajo estas condiciones, la exigencia simultánea de patrimonio neto y capital de trabajo por un valor equivalente al 100 % del presupuesto oficial podría generar una barrera de entrada para empresas que cuentan con capacidad operativa y financiera suficiente para ejecutar el contrato, pero cuya estructura patrimonial no alcanza los umbrales absolutos establecidos.

Por otra parte, los indicadores de liquidez, endeudamiento y cobertura de intereses permiten analizar aspectos directamente relacionados con la capacidad financiera del oferente, tales como su disponibilidad para atender obligaciones, el nivel de apalancamiento y su capacidad para asumir los costos financieros.

Por ello, consideramos conveniente que la Entidad sustente de manera específica la necesidad de exigir adicionalmente patrimonio neto y capital de trabajo en los porcentajes establecidos, teniendo en cuenta los riesgos efectivos del contrato y la dinámica prevista para su ejecución y pago.

Solicitud concreta

Solicitamos respetuosamente:

1. Eliminar el patrimonio neto como requisito habilitante y como criterio diferencial.
2. Eliminar el capital de trabajo como requisito habilitante y como criterio diferencial.
3. Conservar los indicadores de liquidez, endeudamiento y cobertura de intereses, con los valores que resulten debidamente sustentados en el estudio del sector.
4. Mantener sin modificación los indicadores correspondientes a capacidad organizacional, particularmente la rentabilidad del patrimonio y la rentabilidad sobre activos.

En consecuencia, solicitamos efectuar los ajustes correspondientes en los numerales 6.1 y 6.2 y en los demás documentos donde estas exigencias sean reproducidas

RESPUESTA OBSERVACION 1.1:

Considerando que las observaciones realizadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de SELECCION ABREVIADA MENOR CUANTIA No. CAS-OAJ-SAM-008-2026 son de

carácter financiero haciendo alusión a los indicadores, el comité mediante el presente documento emite respuesta conjunta dejando constancia sobre el contenido general de lo que representan los desde la perspectiva Financiera y Organizacional para el proceso de contratación que tiene por objeto: **PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DONDE FUNCIONA LA GOBERNACIÓN DE CASANARE Y LA SEDE CENTRAL CAD.**, de manera que los interesados, puedan conocer los lineamientos utilizados para la definición de los criterios financieros y organizacionales, para efectos de dar sustento al documento y de esta forma dejar claro que las decisiones y requisitos exigidos por esta entidad son objetivos y producto de un estudio del sector.

El Departamento de Casanare para el análisis de la oferta, ha estudiado los proveedores que pueden ofrecer el servicio para ejecutar la prestación del servicio motivo del presente proceso de contratación, con el fin de verificar y conocer las condiciones financieras, técnicas, jurídicas y la experiencia en la realización de proyectos similares al que se pretende contratar.

Por otro lado, la Gobernación con el deseo de efectuar un estudio de mercado eficiente que permita evidenciar cuales son los posibles proveedores y el comportamiento del nicho de mercado relacionado con el objeto a contratar al interior del País donde según información suministrada por las bases de datos de información financiera base individual NIIF Para Pymes de que dispone la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOCITARIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –SIIS.

Para efectos del presente estudio se realiza un estudio cuantitativo sobre las cifras financieras más importantes para el sector, que se encuentran registradas con el código CIU C3312 - Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo, C4322 - Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado, por tal motivo se consultó la información financiera en la Superintendencia de Sociedades donde se analizaron datos para el año 2025 que se anexan así:

NIT	Clasificación Industrial Internacional I (CIU)	Activos corrientes totales	Total de activos	Pasivos corrientes totales	Total pasivos	Patrimonio total	Costos financieros	Ganancia (pérdida)
800008639	C3312	3167737	5202199	976109	1228749	3973450	169657	-250850
800026914	F4322	4955382	8290153	1192917	1995193	6294960	75015	599888
800031781	F4322	4646589	7433201	2047831	4830489	2602712	240636	70978
800032069	C3312	6204351	15766028	1183264	6649130	9116898	857189	488682

800039874	F4322	2768268	3962694	536851	1203157	2759537	30084	269243
800053110	F4322	11047119	12117993	9496652	10800664	1317329	0	882113
800057422	F4322	1107666	1363303	1274489	3356053	-1992750	77861	-747824
800102109	F4322	7647509	8425541	2934131	3429707	4995834	53622	594061
800115448	F4322	5181345	6803717	1728196	6222743	580974	935576	-557622
800172117	C3312	2430810	2912267	1738081	1738081	1174186	0	35779
800172957	C3312	4647122	7179229	699069	721125	6458104	46050	36132
800187070	F4322	31137856	37945357	11023734	18419234	19526123	1769922	1592862
800201735	C3312	28348299	31159380	4324839	18358331	12801049		1366746
800215634	C3312	3512558	3911245	2555044	2555044	1356201	293073	248044
800216624	C3312	1720019	3944860	1114082	1114082	2830778	83009	111057
800220717	F4322	4842432	5361322	298099	453588	4907734		154501
800229535	F4322	6489988	7316084	2049553	2187055	5129029	279225	501285
800234784	C3312	14879387	25183478	4651403	4654490	20528988	206001	2547663
800240218	F4322	5529203	5993877	3097293	3658088	2335789	378317	439146
800250926	F4322	57497845	92721132	34745807	45534862	47186270	3025640	2023465
802015544	C3312	717325	6117316	58193	5574487	542829	81279	54123
804003084	C3312	77976978	100130928	44504907	75712172	24418756	6174746	1384601
804007262	C3312	25849108	36032316	4157129	25020125	11012191		-35977
805004659	C3312	7561595	7792900	2507302	2507302	5285598	68786	144613
805012769	F4322	2837753	3091367	1539923	1924074	1167293	172721	120452
805028002	F4322	2924526	4644381	743051	803900	3840481	7012	215236
807001649	C3312	300727	346542	145644	554039	-207497		-41260
811030826	C3312	538045	1030963	500853	715971	314992		8096

815004411	C3312	4534636	14107637	965278	9349684	4757953	0	-864001
816006040	F4322	5551004	7071211	3781467	5569546	1501665	138526	353513
829000170	C3312	40486	3763217		837450	2925767		-17545
830001241	C3312	24915796	35434238	6049755	7371399	28062839	1331710	4578274
830058620	C3312	7591842	8215592	4026971	4026971	4188621	1417872	436384
830069247	C3312	5259124	9711822	1554123	1554123	8157699	153575	135288
830092541	C3312	11879349	11901948	4536842	4536842	7365106	184195	2401281
830097473	F4322	2535698	5625380	1886973	3157775	2467605	349440	22709
830097802	F4322	8911872	9275381	7204372	7573100	1702281	197973	573513
830106465	F4322	746937	2080700	146641	146641	1934059	9029	8075
830126752	F4322	7162842	7828716	1786400	1946400	5882316	26690	234632
830507587	C3312	18806677	19524775	7490614	7490614	12034161	2371	-607611
830512587	F4322	6216087	6230712	2529101	3594400	2636312	0	0
860003981	C3312	37143071	47300449	24008843	27496279	19804170		2706368
860035715	C3312	12158645	12435454	1424312	1611338	10824116	61315	1551823
860045700	F4322	13319615	22707887	3627791	4798733	17909154	346114	2984785
860050648	C3312	981144	6593683	2001034	2001034	4592649	295161	80133
860507111	C3312	3633736	6298097	1693635	3368057	2930040		98509
890106697	C3312	10896694	18368092	6553372	7583406	10784686	273948	1345287
890300412	F4322	10225187	16345145	5810113	7904125	8441020	952509	454189
890307709	C3312	1735150	7262552	657183	6744265	518287		60357
890319324	F4322	15987929	19324788	11618672	11855887	7468901	570048	1097484
890327072	C3312	3729155	5092969	1318341	1652106	3440863	39926	-101696
890402550	F4322	20118311	27109053	18063983	19177132	7931921	644102	273733

890929416	F4322	4029863	7562137	1998593	1998593	5563544	100883	1231313
890930614	F4322	48259015	48661991	34955737	35682982	12979009	380288	6942031
900079249	C3312	5156026	9341148	4238900	4238900	5102248	441022	1348140
900092995	F4322	5485523	6917854	3390962	3390962	3526892	499702	145352
900120607	C3312	180885633	180894924	176987354	176987354	3907570		-118097
900135524	F4322	5737724	6322550	1795810	3190810	3131740		278733
900178947	C3312	584523	651713	280954	280954	370759	13940	48178
900183513	F4322	1357569	1381293	288882	324753	1056540		157309
900184558	F4322	5758602	8280666	4839540	5064145	3216521		703426
900194508	C3312	1346216	3101725	936284	1185817	1915908	216215	83696
900200526	C3312	7704031	11215592	2730944	7763457	3452135		46620
900225517	C3312	2873159	3232511	1141311	1898935	1333576	233146	32313
900255798	C3312	2713133	4456205	2073054	2963166	1493039	126628	-212008
900259499	C3312	7223842	10203049	9529663	9529663	673386	513924	729638
900337874	C3312	17273514	21611068	97325	97325	21513743		-2757234
900340390	C3312	5505891	5511934	0	4588167	923767	0	0
900340930	C3312	9446998	10168847	4949290	6616260	3552587	263247	95461
900341778	C3312	4732905	9950609	2261023	6046936	3903673	721893	903051
900363148	F4322	30148	5157911	352365	352365	4805546		879997
900368250	C3312	16647172	17288841	11032130	13004330	4284511	643748	220339
900368459	C3312	318847	641326	1788466	2934422	-2293096	322033	-28428
900384485	C3312	790383	6805067	2333170	2504158	4300909		275095
900391130	C3312	2484142	4489005	3084448	3084448	1404557		-8498
900410401	C3312	10509690	11949959	1477489	1477489	10472470		1888387

900417394	C3312	3446065	3481291	1342240	1342240	2139051	134395	551745
900424218	C3312	29359446	29896722	5783709	11660979	18235743		7433705
900429554	C3312	848638	3450187		1189048	2261139	36554	-119828
900433389	C3312	1682466	1932368	614789	614789	1317579	50441	203762
900442089	C3312	1930223	3045677	575603	1526249	1519428		-109201
900446951	C3312	1567095	2824301	3047910	3674777	-850476	129128	-725436
900464817	F4322	7381186	7425353	1468187	3260099	4165254		1219543
900469459	F4322	1367079	1489964	254687	329687	1160277	28988	119176
900475440	C3312	17140496	22515964	11223477	13801664	8714300	889839	-632027
900493367	C3312	5055935	9452724	1677154	5515853	3936871	450122	206378
900519726	C3312	6681144	6862267	1614350	1614350	5247917		466911
900519994	C3312	653088	1048300	37139	126836	921464	21394	84373
900535940	C3312	2095567	2371603	177047	1334443	1037160		19203
900543318	C3312	67244	402398	239169	2463549	-2061151		-5951
900544521	C3312	6208786	8060886	2226691	3752582	4308304	173924	128474
900552521	F4322	1428898	3530276	1406891	1406891	2123385	35151	35790
900582061	F4322	1605446	1610904	549069	549069	1061835	62988	112064
900586030	F4322	4642277	5913475	2586593	2969331	2944144	152185	183975
900665625	F4322	12476832	15047387	8875627	8875627	6171760	24997	1222905
900671570	F4322	4501743	4575120	1631005	1631005	2944115	66958	458977
900688449	C3312	2827921	4900545	697456	1706922	3193623	82582	485655
900714574	C3312	3754342	3754342	1028715	1028715	2725627	61557	484930
900720377	F4322	4729165	5848475	2488533	3419190	2429285	149967	311274
900751455	F4322	3191882	3744227	2408896	2428839	1315388	613254	-1270913

900867356	C3312	123101	129901	118381	118381	11520		0
900879594	C3312	7014287	7107976	2693523	2742804	4365172	52886	3405867
900909411	C3312	1255562	5225321	1808081	7552907	-2327586	207018	-253046
900924778	C3312	83504	291558	1749398	2178036	-1886478		-27957
901091146	C3312	440520	573708	1009248	1565517	-991809		-116416
901550144	C3312	36779981	50669544	11845041	12087438	38582106		-1200642

LIQUIDEZ	CAPITAL DE TRABAJO	ENDEUDAMIENTO	PATRIMONIO	RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	COBERTURA INTERESES
3,245	\$ 2.191.628	23,62%	\$ 3.973.450	-4,82%	-6,31%	-1,48
4,154	\$ 3.762.465	24,07%	\$ 6.294.960	7,24%	9,53%	8,00
2,269	\$ 2.598.758	64,99%	\$ 2.602.712	0,95%	2,73%	0,29
5,243	\$ 5.021.087	42,17%	\$ 9.116.898	3,10%	5,36%	0,57
5,156	\$ 2.231.417	30,36%	\$ 2.759.537	6,79%	9,76%	8,95
1,163	\$ 1.550.467	89,13%	\$ 1.317.329	7,28%	66,96%	#DIV/0!
0,869	-\$ 166.823	246,17%	-\$ 1.992.750		37,53%	-9,60
2,606	\$ 4.713.378	40,71%	\$ 4.995.834	7,05%	11,89%	11,08
2,998	\$ 3.453.149	91,46%	\$ 580.974	-8,20%		-0,60
1,399	\$ 692.729	59,68%	\$ 1.174.186	1,23%	3,05%	#DIV/0!
6,648	\$ 3.948.053	10,04%	\$ 6.458.104	0,50%	0,56%	0,78
2,825	\$ 20.114.122	48,54%	\$ 19.526.123	4,20%	8,16%	0,90
6,555	\$ 24.023.460	58,92%	\$ 12.801.049	4,39%	10,68%	#DIV/0!
1,375	\$ 957.514	65,33%	\$ 1.356.201	6,34%	18,29%	0,85
1,544	\$ 605.937	28,24%	\$ 2.830.778	2,82%	3,92%	1,34
16,244	\$ 4.544.333	8,46%	\$ 4.907.734	2,88%	3,15%	#DIV/0!
3,167	\$ 4.440.435	29,89%	\$ 5.129.029	6,85%	9,77%	1,80
3,199	\$	18,48%	\$	10,12%	12,41%	12,37

	10.227.984		20.528.988			
	\$		\$			
1,785	2.431.910	61,03%	2.335.789	7,33%	18,80%	1,16
	\$		\$			
1,655	22.752.038	49,11%	47.186.270	2,18%	4,29%	0,67
	\$		\$			
12,327	659.132	91,13%	542.829	0,88%	9,97%	0,67
	\$		\$			
1,752	33.472.071	75,61%	24.418.756	1,38%	5,67%	0,22
	\$		\$			
6,218	21.691.979	69,44%	11.012.191	-0,10%	-0,33%	#DIV/0!
	\$		\$			
3,016	5.054.293	32,17%	5.285.598	1,86%	2,74%	2,10
	\$		\$			
1,843	1.297.830	62,24%	1.167.293	3,90%	10,32%	0,70
	\$		\$			
3,936	2.181.475	17,31%	3.840.481	4,63%	5,60%	30,70
	\$		-\$			
2,065	155.083	159,88%	207.497		19,88%	#DIV/0!
	\$		\$			
1,074	37.192	69,45%	314.992	0,79%	2,57%	#DIV/0!
	\$		\$			
4,698	3.569.358	66,27%	4.757.953	-6,12%	-18,16%	#DIV/0!
	\$		\$			
1,468	1.769.537	78,76%	1.501.665	5,00%	23,54%	2,55
	\$		\$			
	40.486	22,25%	2.925.767	-0,47%	-0,60%	#DIV/0!
	\$		\$			
4,118	18.866.041	20,80%	28.062.839	12,92%	16,31%	3,44
	\$		\$			
1,885	3.564.871	49,02%	4.188.621	5,31%	10,42%	0,31
	\$		\$			
3,384	3.705.001	16,00%	8.157.699	1,39%	1,66%	0,88
	\$		\$			
2,618	7.342.507	38,12%	7.365.106	20,18%	32,60%	13,04
	\$		\$			
1,344	648.725	56,13%	2.467.605	0,40%	0,92%	0,06
	\$		\$			
1,237	1.707.500	81,65%	1.702.281	6,18%	33,69%	2,90
	\$		\$			
5,094	600.296	7,05%	1.934.059	0,39%	0,42%	0,89
	\$		\$			
4,010	5.376.442	24,86%	5.882.316	3,00%	3,99%	8,79
	\$		\$			
2,511	11.316.063	38,36%	12.034.161	-3,11%	-5,05%	-256,27
	\$		\$			
2,458	3.686.986	57,69%	2.636.312	0,00%	0,00%	#DIV/0!
	\$		\$			
1,547	13.134.228	58,13%	19.804.170	5,72%	13,67%	#DIV/0!
	\$		\$			
8,537	10.734.333	12,96%	10.824.116	12,48%	14,34%	25,31
	\$		\$			
3,672	9.691.824	21,13%	17.909.154	13,14%	16,67%	8,62

0,490	-\$		\$			
	1.019.890	30,35%	4.592.649	1,22%	1,74%	0,27
2,146	\$		\$			#DIV/0!
	1.940.101	53,48%	2.930.040	1,56%	3,36%	
1,663	\$		\$			
	4.343.322	41,29%	10.784.686	7,32%	12,47%	4,91
1,760	\$		\$			
	4.415.074	48,36%	8.441.020	2,78%	5,38%	0,48
2,640	\$		\$			#DIV/0!
	1.077.967	92,86%	518.287	0,83%	11,65%	
1,376	\$		\$			
	4.369.257	61,35%	7.468.901	5,68%	14,69%	1,93
2,829	\$		\$			
	2.410.814	32,44%	3.440.863	-2,00%	-2,96%	-2,55
1,114	\$		\$			
	2.054.328	70,74%	7.931.921	1,01%	3,45%	0,42
2,016	\$		\$			
	2.031.270	26,43%	5.563.544	16,28%	22,13%	12,21
1,381	\$		\$			
	13.303.278	73,33%	12.979.009	14,27%	53,49%	18,25
1,216	\$		\$			
	917.126	45,38%	5.102.248	14,43%	26,42%	3,06
1,618	\$		\$			
	2.094.561	49,02%	3.526.892	2,10%	4,12%	0,29
1,022	\$		\$			#DIV/0!
	3.898.279	97,84%	3.907.570	-0,07%	-3,02%	
3,195	\$		\$			#DIV/0!
	3.941.914	50,47%	3.131.740	4,41%	8,90%	
2,080	\$		\$			
	303.569	43,11%	370.759	7,39%	12,99%	3,46
4,699	\$		\$			#DIV/0!
	1.068.687	23,51%	1.056.540	11,39%	14,89%	
1,190	\$		\$			#DIV/0!
	919.062	61,16%	3.216.521	8,49%	21,87%	
1,438	\$		\$			
	409.932	38,23%	1.915.908	2,70%	4,37%	0,39
2,821	\$		\$			#DIV/0!
	4.973.087	69,22%	3.452.135	0,42%	1,35%	
2,517	\$		\$			
	1.731.848	58,74%	1.333.576	1,00%	2,42%	0,14
1,309	\$		\$			
	640.079	66,50%	1.493.039	-4,76%	-14,20%	-1,67
0,758	-\$		\$			
	2.305.821	93,40%	673.386	7,15%	108,35%	1,42
177,483	\$		\$			#DIV/0!
	17.176.189	0,45%	21.513.743	-12,76%	-12,82%	
	\$		\$			#DIV/0!
	5.505.891	83,24%	923.767	0,00%	0,00%	
1,909	\$		\$			
	4.497.708	65,06%	3.552.587	0,94%	2,69%	0,36
2,093	\$		\$			
	2.471.882	60,77%	3.903.673	9,08%	23,13%	1,25
0,086	-\$		\$			#DIV/0!
	322.217	6,83%	4.805.546	17,06%	18,31%	

1,509	\$ 5.615.042	75,22%	\$ 4.284.511	1,27%	5,14%	0,34
0,178	-\$ 1.469.619	457,56%	-\$ 2.293.096	-4,43%	1,24%	-0,09
0,339	-\$ 1.542.787	36,80%	\$ 4.300.909	4,04%	6,40%	#DIV/0!
0,805	-\$ 600.306	68,71%	\$ 1.404.557	-0,19%	-0,61%	#DIV/0!
7,113	\$ 9.032.201	12,36%	\$ 10.472.470	15,80%	18,03%	#DIV/0!
2,567	\$ 2.103.825	38,56%	\$ 2.139.051	15,85%	25,79%	4,11
5,076	\$ 23.575.737	39,00%	\$ 18.235.743	24,86%	40,76%	#DIV/0!
	\$ 848.638	34,46%	\$ 2.261.139	-3,47%	-5,30%	-3,28
2,737	\$ 1.067.677	31,82%	\$ 1.317.579	10,54%	15,46%	4,04
3,353	\$ 1.354.620	50,11%	\$ 1.519.428	-3,59%	-7,19%	#DIV/0!
0,514	-\$ 1.480.815	130,11%	-\$ 850.476		85,30%	-5,62
5,027	\$ 5.912.999	43,90%	\$ 4.165.254	16,42%	29,28%	#DIV/0!
5,368	\$ 1.112.392	22,13%	\$ 1.160.277	8,00%	10,27%	4,11
1,527	\$ 5.917.019	61,30%	\$ 8.714.300	-2,81%	-7,25%	-0,71
3,015	\$ 3.378.781	58,35%	\$ 3.936.871	2,18%	5,24%	0,46
4,139	\$ 5.066.794	23,53%	\$ 5.247.917	6,80%	8,90%	#DIV/0!
17,585	\$ 615.949	12,10%	\$ 921.464	8,05%	9,16%	3,94
11,836	\$ 1.918.520	56,27%	\$ 1.037.160	0,81%	1,85%	#DIV/0!
0,281	-\$ 171.925	612,22%	-\$ 2.061.151	-1,48%	0,29%	#DIV/0!
2,788	\$ 3.982.095	46,55%	\$ 4.308.304	1,59%	2,98%	0,74
1,016	\$ 22.007	39,85%	\$ 2.123.385	1,01%	1,69%	1,02
2,924	\$ 1.056.377	34,08%	\$ 1.061.835	6,96%	10,55%	1,78
1,795	\$ 2.055.684	50,21%	\$ 2.944.144	3,11%	6,25%	1,21
1,406	\$ 3.601.205	58,98%	\$ 6.171.760	8,13%	19,81%	48,92
2,760	\$ 2.870.738	35,65%	\$ 2.944.115	10,03%	15,59%	6,85
4,055	\$ 2.130.465	34,83%	\$ 3.193.623	9,91%	15,21%	5,88
3,650	\$ 2.725.627	27,40%	\$ 2.725.627	12,92%	17,79%	7,88

1,900	\$ 2.240.632	58,46%	\$ 2.429.285	5,32%	12,81%	2,08
1,325	\$ 782.986	64,87%	\$ 1.315.388			-2,07
1,040	\$ 4.720	91,13%	\$ 11.520	0,00%	0,00%	#DIV/0!
2,604	\$ 4.320.764	38,59%	\$ 4.365.172	47,92%	78,02%	64,40
0,694	-\$ 552.519	144,54%	-\$ 2.327.586	-4,84%	10,87%	-1,22
0,048	-\$ 1.665.894	747,03%	-\$ 1.886.478	-9,59%	1,48%	#DIV/0!
0,436	-\$ 568.728	272,88%	-\$ 991.809	-20,29%	11,74%	#DIV/0!
3,105	\$ 24.934.940	23,86%	\$ 38.582.106	-2,37%	-3,11%	#DIV/0!

El análisis de las variables financieras, tales como activos corrientes, activos totales, pasivos corrientes, pasivos totales, patrimonio, costos financieros y resultados del ejercicio, permite establecer que el sector presenta una capacidad financiera adecuada para atender contratos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado. La muestra analizada evidencia que la mayoría de las empresas cuentan con patrimonio positivo, niveles de liquidez suficientes para atender sus obligaciones de corto plazo y capacidad económica para respaldar la ejecución de contratos de esta naturaleza. De igual manera, aunque se identifican algunos casos con pérdidas o patrimonio negativo, estos corresponden a situaciones particulares que no afectan el comportamiento general del sector ni la representatividad de la muestra utilizada.

En consecuencia, la información obtenida del SIIS constituye una base objetiva, suficiente y representativa para determinar las condiciones financieras del mercado y establecer los indicadores financieros habilitantes del presente proceso de selección. Dichos indicadores deberán guardar relación con la naturaleza, cuantía y nivel de riesgo del contrato, observando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, de manera que permitan verificar la capacidad financiera de los proponentes sin generar barreras injustificadas a la participación.

INDICADORES FINANCIEROS

Dicha información fue objeto de verificación y análisis a fin de determinar las características de quien oferta servicios para la ejecución de proyectos de alcances similares en el país, por lo que se pudo concluir que existe una oferta amplia de empresas que reportan su información a la Superintendencia de Sociedades. Así las cosas, se puede afirmar que existen empresas en la región que puedan ejecutar el objeto contractual PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DONDE FUNCIONA LA GOBERNACIÓN DE CASANARE Y LA SEDE CENTRAL CAD. sin temor a que el proceso se declare desierto por falta de oferentes, además los comportamientos financieros de las empresas locales tienen una tendencia lineal y proporcional a las nacionales.

De la información objeto de verificación a fin de determinar las características de quien oferta el servicio en el Departamento de Casanare, se pudo concluir que las empresas que reportan su información a la

Superintendencia de Sociedades, lo realizan a fin de dar cumplimiento a la normatividad aplicable para las sociedades, como lo establece el decreto 1082 de 2015.

Se puede concluir, que, aunque los datos son dispersos en el estudio de la demanda, en el estudio de la oferta se refleja concentración del comportamiento de las empresas en cada uno de los rangos establecidos y se evidencia el porcentaje de empresas que puede participar en este proceso adicionalmente el promedio bajo una desviación aceptable resultado de este análisis está acorde con la concentración de datos tal como se muestra gráficamente anteriormente, en la información contable y financiera de las empresas de los sectores analizados. Del mismo modo, se consultaron como análisis de la demanda, procesos de selección de similares características en el portal del SECOP y se realiza el análisis comparativo de los principales indicadores financieros y de capacidad de organización.

Por lo que se concluye que los indicadores a fijar por la entidad obedecen a un análisis estadístico, comparativo de proceso con actividades relacionadas con el objeto, en donde se puede evidenciar que los valores establecidos para cada uno de ellos, resulta de un estudio objetivo de las diferentes variables y siguiendo la metodología expuesta por Colombia Compra Eficiente.

Dicha información fue objeto de verificación y análisis a fin de determinar las características de quien oferta servicios para la ejecución de proyectos de alcances similares en el país, por lo que se pudo concluir que existe una oferta amplia de empresas que reportan su información a la Superintendencia de Sociedades.

Para el análisis de la demanda la Alcaldía procedió a consultar en la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP www.colombiacompra.gov.co, procesos contractuales con características similares que ha contratado. Con esta información se realizó un análisis estadístico de conformidad con los lineamientos establecidos por Colombia Compra, para analizar el comportamiento del sector en cada uno de los indicadores de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015. Por ello y basándose en los pliegos de condiciones de los procesos convocados por entidades públicas del país, se adjunta evidencia sobre los indicadores requeridos por las mismas en sus procesos de contratación quienes realizan profundos estudios de mercado y analizan las diferentes empresas con la experiencia de cumplir los objetivos requeridos.

Por otro lado, con el objetivo de mirar el comportamiento del sectorial, se referencio la información presentada en el Boletín Técnico – Cuentas Trimestrales – Colombia Producto Interno bruto – PIB, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística¹; de igual forma, se consultó las Cámaras de Comercio, para determinar el comportamiento del sector. Para realizar el análisis financiero de los proveedores del sector, La Alcaldía consultó la base del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOCITARIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual contiene la información contable, financiera y económica de las empresas que componen el sector real de la economía de Colombia, específicamente la correspondiente a indicadores y Estados Financieros, para las actividades

¹ Tomado: Del Boletín Técnico – Cuentas Trimestrales – Colombia Producto Interno Bruto – PIB, segundo Trimestre 2017. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales>

relacionadas con el objeto *SERVICIO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIO A PRODUCTORES AGROPECUARIOS EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE*. Con la información anterior, se realizó un análisis estadístico de cada uno de los sectores objeto de la presente contratación, dando aplicación a conceptos como: media aritmética, desviación estándar, mediana, valor máximo, valor mínimo, siendo estos una representación distintiva de datos del sector económico.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Ley de contratación estatal Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y específicamente en el Decreto 1082 de 2015, según sus artículos 2.2.1.1.1.6.1. y 2.2.1.1.1.6.2 que establecen lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso”.

“Artículo 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector

Por lo tanto, la Entidad aplica en el presente proceso la metodología sugerida por la agencia Nacional de contratación – Colombia Compra eficiente, en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación y en la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector, en donde si bien es cierto se calculan las estadísticas más relevantes del sector económico, también se analiza de forma detallada y comparativa el nicho de mercado y el promedio del sector económico.

DEFINICIÓN DE INDICADORES

Este Departamento con el fin de verificar la capacidad financiera a título de requisito habilitante, es decir, si cumple o no cumple, evaluará a los posibles proveedores teniendo en cuenta la información que arroje el certificado de Registro Único de Proponentes vigente, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

En este sentido **LA GOBERNACION** determino cada requisito habilitante teniendo en cuenta lo que mide el indicador. Si el indicador representa una mayor probabilidad de Riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar como requisito un valor máximo y si el indicador representa una menor probabilidad de Riesgo a medida que su valor sea mayor, la Entidad Estatal debe fijar un mínimo. Por ejemplo, a mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad de que el contratista incumpla sus obligaciones, por lo que esta autoridad territorial en atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago fijo un valor máximo para este índice, el cual es adecuado y proporcional para el PROCESO DE SELECCION ABREVIADA MENOR CUANTIA No. CAS-OAJ-SAM-008-2026

Indicador	QUE MIDE	Si el indicador es mayor, la probabilidad de Riesgo es	Límite estimado por la Gobernación	solicitud en las observaciones: Que los indicadores se modifiquen de la siguiente manera
Índice de Endeudamiento	El cual determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación (pasivos y patrimonio) del proponente. A mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de no poder cumplir con sus pasivos.	Mayor	Menor o igual al 40% Menor o igual al 45% criterio diferencial	Menor o igual al 40% Menor o igual al 45% criterio diferencial
Rentabilidad sobre patrimonio	El cual determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.	Menor	Mayor o igual a 10%	Mayor o igual a 0% solicitado por GRUPO ENERGETICOS REGIONALES LTDA.
Rentabilidad sobre activos	El cual determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente	Menor	Mayor o igual a 8%	Mayor o igual a 0% solicitado por GRUPO ENERGETICOS REGIONALES LTDA.
Razón de Cobertura de Intereses	El cual refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras	Menor	Mayor o igual a 5,00 Mayor o igual a 4,00 - criterio diferencial	Mayor o igual a 5,00 Mayor o igual a 4,00 - criterio diferencial

Capital de Trabajo	Representa la liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo. Un capital de trabajo positivo contribuye con el desarrollo eficiente de la actividad económica del proponente. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos..	Menor	Mayor o igual al 100% del valor del presupuesto oficial Mayor o igual al 75% del valor del presupuesto oficial - criterio diferencial	Mayor o igual al 0% del valor del presupuesto oficial solicitado por INFRAPAVE SAS Mayor o igual al 0% del valor del presupuesto oficial solicitado por MANUEL ALEJANDRO GONZALES JIMENEZ Mayor o igual al 0% del valor del presupuesto oficial solicitado por INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES BETEL S.A.S.
Patrimonio Neto	Mide la cantidad de recursos propios del proponente. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar la cantidad de recursos propios en términos absolutos cuando el presupuesto del Proceso de Contratación es muy alto y la Entidad Estatal debe asegurar la continuidad del proponente en el tiempo.	Menor	Mayor o igual al 100% del valor del presupuesto oficial Mayor o igual al 75% del valor del presupuesto oficial - criterio diferencial	Mayor o igual al 0% del valor del presupuesto oficial solicitado por INFRAPAVE SAS Mayor o igual al 0% del valor del presupuesto oficial solicitado por MANUEL ALEJANDRO GONZALES JIMENEZ Mayor o igual al 0% del valor del presupuesto oficial solicitado por INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES BETEL S.A.S.
Índice de Liquidez	El cual determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo.	Menor	Mayor o igual a 2.0	Mayor o igual a 1.92 (solicitado por Microcore SAS)

- Encontramos en primer lugar, los indicadores **ROE** y **ROA** que busca medir la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio y el activo, se debe aclarar en primera mediad que la rentabilidad hace referencia a la remuneración recibida por el dinero invertido denominada beneficio, lucro, utilidad o ganancia, en el mundo de las finanzas es conocida como los dividendos percibidos de un capital invertido en un negocio o empresa. La rentabilidad puede ser representada en forma relativa (en porcentaje) como en el presente caso. En cuanto al estudio del sector de estos indicadores se presentó una dispersión, por lo que se tuvo en cuenta el valor promedio de cada indicador con objetivo de permitir la mayor participación de empresas; lo cual se establece, un indicador de **Rentabilidad del Patrimonio** del 10%, teniendo en cuenta que el promedio de las empresas consultadas es de 11,7% y donde más del 58,65% de las empresas tienen una rentabilidad superior al 8%, y para efectos comparativo del ejercicio apenas un 13,46% tiene una rentabilidad inferior al 0%, por lo cual no es factible disminuir este indicador en 10 unidades porcentuales (Ver Grafica 1). Por otro lado, en cuanto a la **Rentabilidad del Activo** se estableció en un 8% teniendo en cuenta más del 43,25% de las empresas consultadas tienen una rentabilidad superior al 10%, y para efectos comparativo del ejercicio tiene una rentabilidad inferior al 0% a solicitud del interesado apenas un 19% tienen rentabilidad inferior al 0%, razón por lo cual no es factible disminuir este indicador en 8 unidades porcentuales (Ver Grafica 2). No es posible flexibilizar estos índices toda vez que seria asumir un riesgo financiero que iría en contravía con experiencia pasadas donde se tuvieron debilidades en la ejecución por falta de musculo financiero, encontrando que disminuir el índice hasta el punto de no tener utilidades implicaría un riesgo alto.

Ilustración 1

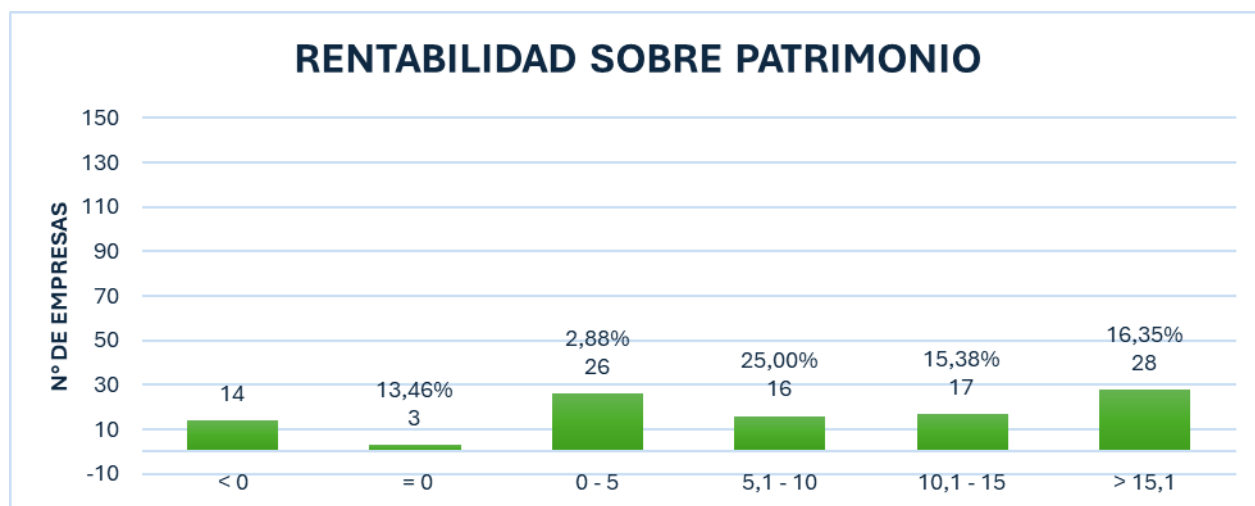
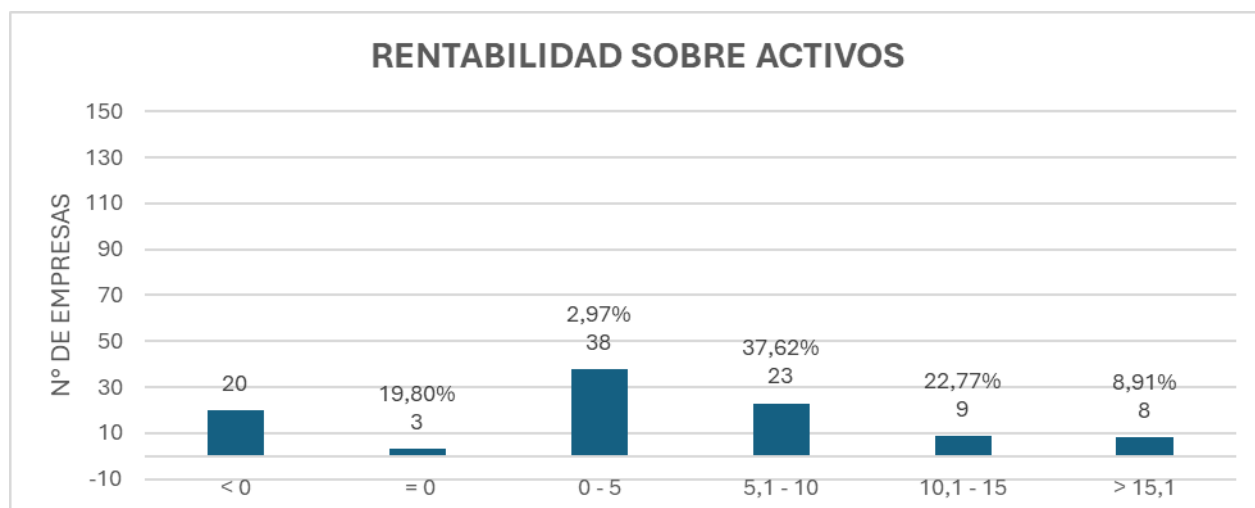


Ilustración 2



- Para el caso del indicador de **cobertura de intereses**, se estableció de acuerdo al promedio del nicho de mercado, teniendo en cuenta el cálculo de la desviación estándar y el promedio podado de las empresas del sector consultadas al no existir solicitudes de ajuste, No se modificará.
- Por otro lado, encontramos, el **Índice de endeudamiento** se estableció de acuerdo al promedio del nicho de mercado, teniendo en cuenta el cálculo de la desviación estándar y el promedio podado de las empresas del sector consultadas al no existir solicitudes de ajuste, No se modificara.
- En cuanto al **Capital de Trabajo y Patrimonio Neto** el cual se estableció en \$ 469.999.957 pesos para ambos indicadores, y como criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres, mipymes así como los criterios diferenciales para mi pymes en el sistema de compras públicas decreto 1860 de 2021, emprendimientos y empresas de personas con discapacidad en \$ 352.499.967,8 pesos, se establecieron de acuerdo al promedio del nicho de mercado, teniendo en cuenta la metodología establecida por la Agencia Nacional de Contratación Pública, es decir considerando el cálculo de la desviación estándar y el promedio podado de las empresas del sector consultadas que para el caso del capital de trabajo es de 4.466.419.200 de pesos y \$5.602.136.000 pesos en el caso de patrimonio neto, además que mas del 91.5% de las empresas consultadas tienen un capital de trabajo y patrimonio neto superior a 2 mil millones de pesos. No obstante, esta Entidad en aras de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y con miras a dar prelación a los dio aplicación de indicadores diferenciales para la ACREDITACIÓN DE CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MI PYMES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS DECRETO 1860 DEL 2021

Ilustración 3

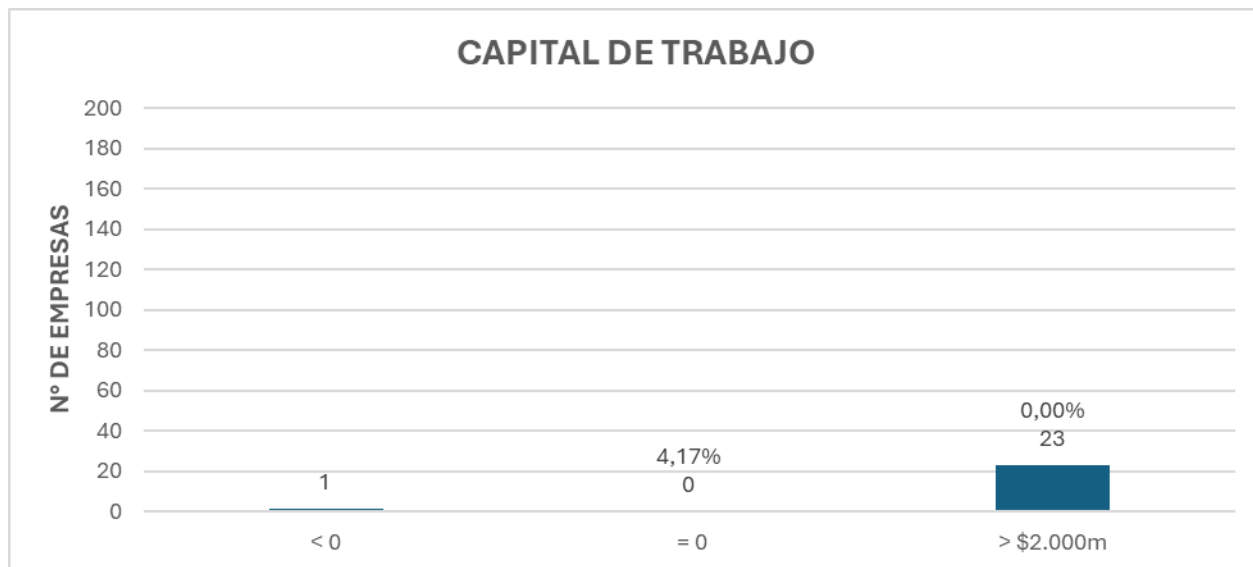


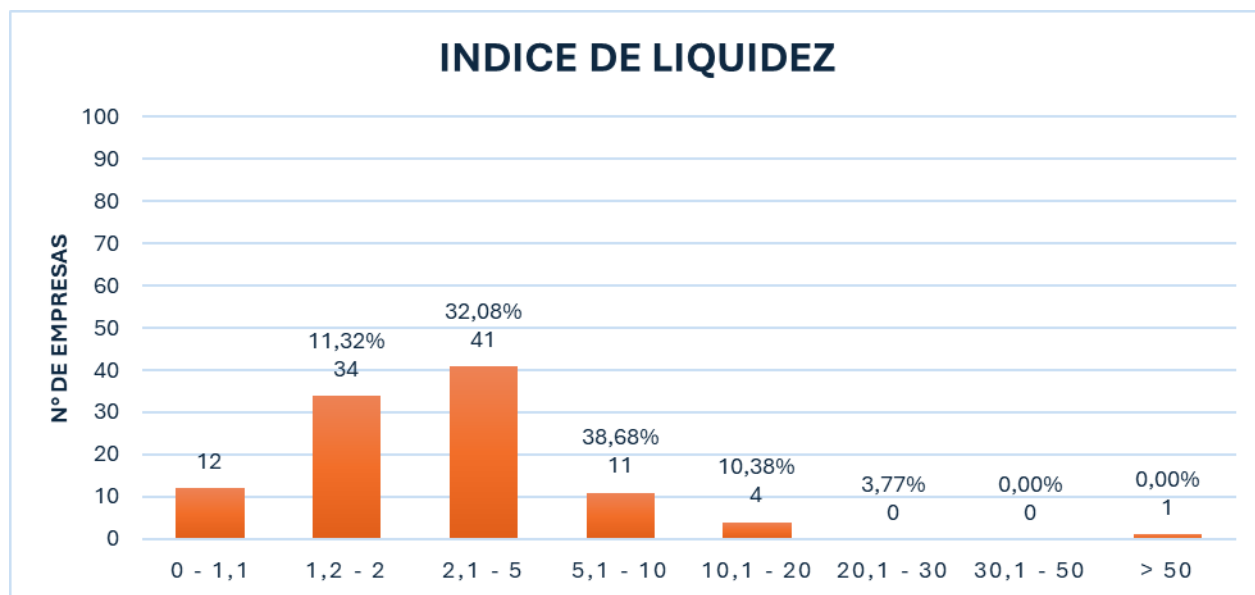
Ilustración 4



- Finalmente, para el **Índice de liquidez** Mayor o igual a 2.0, el cual está por debajo del límite inferior del nicho del mercado y el cual es participativo en el sector pues en promedio del sector y el promedio podado del nicho de mercado es de 4,68. Encontrando que, si la Alcaldía accede disminuir el límite de verificación para el indicador de liquidez como lo sugiere el observante, representaría mayor probabilidad de riesgo de que el contratista incumpla con sus obligaciones contractuales, lo cual denota que el análisis determinado por la Entidad acata los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

- Por lo anterior esta entidad considera que disminuir el Índice de liquidez significaría un aumento considerable del riesgo, representando mayor probabilidad de riesgo de que el contratista incumpla con sus obligaciones contractuales, lo cual denota que el análisis determinado por la Entidad acata los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, entre otras cosas porque según el análisis de sector arroja que cerca del 53,77% de las empresas consultadas tienen una liquidez superior a 2.0 tal como se muestra en la grafica.

Ilustración 5



La entidad concluye los indicadores para el proceso de selección basado en los siguientes argumentos:

Inicialmente, con el objetivo de mirar el comportamiento del sectorial, se referencio la información presentada en el Boletín Técnico – Cuentas Trimestrales – Colombia Producto Interno bruto – PIB, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística; además se realiza un análisis de la demanda y de la oferta del sector; tomando para el estudio de la demanda una muestra de empresas del sector, dicha muestra que hacen parte del nicho de mercado, seleccionadas, debido a que representan el menor riesgo financiero para la ejecución del contrato. Se consultó y analizó los procesos de selección con características de similares realizados por la Alcaldía, con el fin de analizar lo principales indicadores financieros y de capacidad de organización, propuestos en cada proceso.

Del mismo modo, se consultaron como análisis de la demanda, procesos de selección de similares características en el portal del SECOP y se realiza el análisis comparativo de los principales indicadores financieros y de capacidad de organización. Por lo que se concluye que los indicadores fijados por la entidad obedecen a un análisis estadístico, comparativo de proceso con actividades relacionadas con el objeto, en donde se puede evidenciar que los valores establecidos para cada uno de ellos resulta de un

estudio objetivo de las diferentes variables y siguiendo la metodología expuesta por Colombia Compra Eficiente.

Así que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato a suscribir y debido a la necesidad del proyecto, la entidad consideró que el futuro contratista y potencial proponente cuente con la capacidad para cumplir con sus obligaciones de corto y mediano plazo, el capital de trabajo, y en general el musculo financiero y organizacional suficiente para la ejecución del objetivo contractual.

Así las cosas, se precisa que efectivamente esta entidad tuvo precaución a la hora de estimar sus indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional pues aunque un determinado proveedor para un indicador específico tengan un peor desempeño que el promedio de su sector, estén en capacidad de participar en el Proceso de Contratación y cumplir con el objeto del contrato, esta Alcaldía se ciñe a los principios de la contratación estatal y las normas que la reglamentan, asegurando una relación de dependencia entre cada indicador y la ejecución del contrato por medio de un efectivo análisis de sector, buscando que los indicadores establecidos garanticen una pluralidad de oferente y que los mismos apunten a que el futuro contratista no tenga problemas financieros que pongan en riesgo la ejecución contractual futura. Finalmente, y honrando el principio de Igualdad garantizando la pluralidad de oferentes, esta entidad recuerda a los posibles oferentes que no cuenten con la capacidad exigida, que se puede acudir a la figura de unión temporal o consorcio, pues estas tienen la facultad de apalancarse a fin de cumplir requisitos como un solo proponente, aunando esfuerzos para apalancarse entre los integrantes de la misma con el único objetivo de cumplir un fin en común, de esta forma se aprovecharían las cualidades técnicas, administrativas, financieras de infraestructura de cada uno de ellos."

OBSERVACION 1.2:

2. ACOTACION AL COMPONENTE TÉCNICO – EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO

Revisión de los perfiles habilitantes y del Profesional 1

El numeral 7.3 del proyecto de pliego contempla tres perfiles para el equipo mínimo:

Profesional 1, Personal Técnico y Personal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En relación con esta exigencia, solicitamos que la Entidad revise la conveniencia de limitar los perfiles que deben ser acreditados desde la presentación de la oferta, de manera que el requisito habilitante se concentre en el profesional que tendrá la responsabilidad técnica principal del servicio.

En ese sentido, proponemos que el Profesional 1 sea el único perfil exigido como requisito habilitante, mientras que el personal técnico y el recurso destinado a Seguridad y Salud en el Trabajo sean acreditados por el adjudicatario como recursos necesarios para la ejecución contractual.

Adicionalmente, solicitamos modificar el perfil académico del Profesional 1 para que contemple los títulos de Ingeniería en Control conservando las condiciones de experiencia general y específica previstas en el proyecto.

Como requisito complementario, consideramos técnicamente pertinente solicitar una certificación especializada en operación, de diagnóstico solución de fallas de sistemas Multi

VRF/ TVRII/ TRANE expedida por el fabricante o mediante una certificación equivalente que permita acreditar formación específica sobre la tecnología instalada.

Sustento técnico

El objeto contractual comprende actividades de mantenimiento preventivo y correctivo sobre sistemas de climatización que incluyen tecnologías TVR II/VRF, condensadoras evaporadoras de flujo variable y sistemas inverter.

A su vez, dentro del presupuesto se contemplan elementos tales como tarjetas principales y de control, tarjetas inverter, módulos, válvulas de expansión electrónica, sensores, transductores, compresores Inverter, motores inverter, transformadores de control y sistemas de comunicación.

La naturaleza de estos equipos evidencia que las labores de diagnóstico no se limitan exclusivamente a instalaciones eléctricas convencionales ni a la revisión individual de componentes electrónicos.

El diagnóstico adecuado requiere comprender la interacción entre elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, sensores, actuadores, sistemas de comunicación, variables de presión y temperatura y lógica de control.

En este contexto, la formación propia de la Ingeniería Mecatrónica integra conocimientos relacionados con sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, instrumentación, control y automatización.

De manera similar, la Ingeniería en Control presenta relación directa con la interpretación y diagnóstico de sistemas automatizados, particularmente en lo relacionado con controladores, actuadores, de potencia y secuencias de operación plc Por lo anterior, consideramos que estos perfiles permiten de manera integral a las necesidades técnicas asociadas con el mantenimiento de los Sistema climatizacion del contrato.

RESPUESTA OBSERVACION 1.2:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024. respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 1.3:

Certificación especializada

Adicionalmente, dada la presencia de sistemas VRF/Multi V, TVRII/TRANE solicitamos que el profesional cuente con capacitación específica en diagnóstico y solución de fallas de esta tecnología.

La certificación podría corresponder a la formación especializada ofrecida por LG para sistemas Multi V o, para garantizar pluralidad y evitar una restricción asociada exclusivamente a una marca, permitir certificaciones equivalentes expedidas por el fabricante de los equipos efectivamente instalados.

Esta última alternativa permitiría conservar la finalidad técnica del requisito, pero relacionándolo directamente con la tecnología que conforma la base instalada a las necesidades del contrato.

Personal técnico y SST

Respecto del personal técnico y del profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicitamos que estos perfiles no sean utilizados como condiciones habilitantes de participación, sino como recursos de obligatorio cumplimiento durante la **ejecución contractual**.

El adjudicatario deberá, en todo caso, disponer del personal competente y de las condiciones de seguridad requeridas por la legislación vigente antes de iniciar las actividades correspondientes.

Para el personal técnico, podrá exigirse la formación relacionada con electrónica y/o electromecánica, la matrícula o tarjeta profesional cuando legalmente corresponda y la experiencia asociada al mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de climatización.

En cuanto al profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, consideramos procedente exigir título profesional, licencia vigente, tarjeta o matrícula profesional cuando resulte aplicable y la experiencia definida por la Entidad.

Sin embargo, solicitamos que las certificaciones relacionadas específicamente con trabajo en alturas sean exigidas a las personas que efectivamente ejecuten o coordinen actividades sometidas a dicho riesgo, y no automáticamente por el solo hecho de desempeñar el cargo de profesional SST.

La Resolución 4272 de 2021 diferencia las obligaciones de capacitación y entrenamiento de acuerdo con las funciones desarrolladas y la exposición efectiva al riesgo.

Por consiguiente, las certificaciones de trabajo en alturas y de coordinación de trabajo en alturas deberían guardar relación con la función concreta que vaya a desarrollar cada persona durante la ejecución.

Solicitud concreta

Solicitamos:

1. Mantener únicamente al Profesional 1 como perfil habilitante.
2. Permitir como formación profesional Ingeniería en Control y/o Ingeniería

Mecatrónica.

3. Mantener la experiencia general y específica establecida en el proyecto.
4. Incorporar capacitación o certificación especializada en diagnóstico y solución de fallas de sistemas VRF/Multi/ V/ TVR/ TRANE
5. Aceptar certificaciones equivalentes del fabricante de la tecnología efectivamente instalada.
6. Retirar al Personal Técnico de los requisitos habilitantes y establecerlo como recurso de ejecución contractual.
7. Retirar al Profesional SST de los requisitos habilitantes y establecerlo como recurso de ejecución.

8. Exigir las certificaciones de trabajo en alturas únicamente a quienes efectivamente desarrollen o coordinen dichas actividades.
9. Ajustar en consecuencia el numeral 7.3, las especificaciones técnicas, formatos de hojas de vida, estudios previos y demás documentos relacionados.

3. ACOTACION A LOS FACTORES DE EVALUACIÓN

Revisión de la asignación de puntaje a las hojas de vida del equipo profesional

El numeral 8.1.1 asigna hasta 25,5 puntos por formación académica adicional del profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, mientras que el numeral 8.1.2 contempla hasta 23 puntos por experiencia específica adicional del Profesional 1.

En conjunto, estos criterios representan 39,5 puntos, vinculados directamente con las características particulares de determinadas personas que integrarían el equipo de trabajo.

Consideramos conveniente revisar esta metodología, puesto que la asignación de un porcentaje significativo del puntaje a las hojas de vida individuales puede trasladar la competencia entre oferentes hacia la disponibilidad previa de determinados profesionales, en lugar de concentrarla en las condiciones objetivas y verificables de la oferta.

Por tal motivo, solicitamos retirar estos factores de ponderación relacionados con formación y experiencia adicional de los profesionales y trasladar dichos puntos a un criterio de experiencia adicional del proponente directamente relacionada con el objeto contractual.

Aclaración

Los factores de evaluación deben permitir establecer diferencias objetivas entre las ofertas y representar beneficios adicionales para la Entidad durante la ejecución contractual.

En un proceso de selección abreviada destinado a la prestación de servicios de mantenimiento, resulta razonable considerar como factor de calidad la experiencia adicional que directamente pueda acreditar el proponente en actividades relacionadas con el objeto contractual.

La experiencia empresarial adicional constituye un elemento verificable y asociado directamente con la capacidad del oferente para asumir obligaciones similares.

En contraste, la formación adicional de una persona determinada no necesariamente representa por sí sola una mejora proporcional en el resultado del servicio, especialmente cuando dicho profesional ya hace parte del equipo mínimo requerido.

Propuesta de redistribución

Proponemos que los 39,5 puntos actualmente destinados a los criterios de formación y experiencia adicional de los profesionales sean asignados a un único factor denominado:

EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE

La puntuación podría estructurarse así:

Experiencia adicional acreditada Puntaje De 1 a 2 contratos adicionales a los habilitantes 15 puntos De 3 a 4 contratos adicionales a los habilitantes 25 puntos

5 o más contratos adicionales a los habilitantes 39,5 puntos

Los contratos deberán tener como objeto o alcance actividades relacionadas con:

- mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado; y/o
- suministro, adquisición e instalación de sistemas de aire acondicionado.

Los contratos empleados para obtener este puntaje deberán ser diferentes de aquellos utilizados para acreditar los requisitos habilitantes, evitando que una misma experiencia sea valorada dos veces.

Distribución propuesta

Factor de evaluación Puntaje

Experiencia adicional del proponente 39,5

Factor económico 40

Incentivo a la industria nacional 20

Emprendimientos y empresas de mujeres 0,25

MIPYME 0,25

TOTAL 100

Esta distribución permitiría mantener una calificación total de 100 puntos, incrementando el peso del componente económico y trasladando el factor de calidad hacia una experiencia directamente relacionada con el objeto contractual.

RESPUESTA OBSERVACION 1.3:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 1.4:

4. ACOTACION AL INCENTIVO RELACIONADO CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Solicitud de revisión del punto asignado en la evaluación

El proyecto de pliego contempla dentro de los factores de evaluación un (1) punto relacionado con el incentivo a favor de las personas con discapacidad.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar la procedencia de este factor dentro de la modalidad de selección correspondiente al presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, establece el puntaje adicional relacionado con empleadores de personas con discapacidad y emprendimientos y empresas de personas con discapacidad para determinadas modalidades de selección.

De acuerdo con la regulación citada en el proyecto de observaciones, dicho puntaje se encuentra previsto para licitación pública y concurso de méritos, sin que se contemple expresamente dentro de la selección abreviada de menor cuantía.

Por esta razón, solicitamos revisar jurídicamente la inclusión del punto dentro de la matriz de evaluación del presente proceso.

Esta solicitud no pretende desconocer las políticas de inclusión laboral ni los mecanismos de protección establecidos por el ordenamiento jurídico. La observación se circunscribe exclusivamente a determinar si el factor específico de puntuación resulta aplicable a la modalidad de selección utilizada en este proceso.

Solicitud

En caso de confirmarse que dicho factor no resulta aplicable a la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, solicitamos retirar el (1) punto correspondiente a este incentivo y realizar los ajustes pertinentes en:

- ✓ la tabla de evaluación;
- ✓ los criterios ponderables;
- ✓ los formatos;
- ✓ los anexos;
- ✓ las reglas de acreditación; y
- ✓ los demás documentos que hagan referencia a dicho puntaje.

La redistribución propuesta en la observación anterior permite mantener una calificación total de 100 puntos.

ACLARACION FINAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Gobernación de Casanare estudiar las observaciones formuladas y, de considerarlas procedentes, efectuar los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones definitivo y en los demás documentos que integran el proceso contractual.

De manera particular, solicitamos revisar:

- ✓ los requisitos de patrimonio neto y capital de trabajo;
- ✓ la composición del equipo mínimo habilitante;

- ✓ los perfiles profesionales requeridos;
- ✓ la acreditación de formación especializada para sistemas VRF/Multi V;
- ✓ la condición habilitante del personal técnico y SST;
- ✓ los criterios de evaluación asociados a las hojas de vida;
- ✓ la redistribución de los 39,5 puntos hacia experiencia adicional del proponente;
- y
- ✓ la procedencia del punto relacionado con personas con discapacidad.

En caso de que la Entidad decida mantener total o parcialmente alguna de las condiciones observadas, solicitamos respetuosamente que en la respuesta se expongan de manera clara las razones técnicas, jurídicas y financieras que sustentan su permanencia, indicando su relación con el objeto contractual, el análisis del sector, los riesgos identificados, el plazo de ejecución, la forma de pago y las características de la infraestructura y equipos objeto del mantenimiento.

Lo anterior, con el propósito de contribuir a que las condiciones definitivas del proceso sean coherentes, objetivas, proporcionales y permitan la participación efectiva de los potenciales

oferentes que cuenten con la capacidad técnica, financiera y operativa requerida para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

RESPUESTA OBSERVACION 1.4:

En relación con la incorporación del criterio de ponderación en favor de las personas con discapacidad, debe precisarse que el Decreto 0287 de 2026 no circunscribe el Sistema de Preferencias en Favor de las Personas con Discapacidad a una única modalidad de selección, toda vez que su artículo 2.2.1.2.4.2.7 lo configura como un conjunto integral de medidas afirmativas de naturaleza jurídica, técnica y procedimental que deben ser consideradas por las Entidades Estatales en sus Procesos de Contratación, comprendiendo herramientas de planeación para procesos inclusivos, criterios habilitantes diferenciales, puntajes adicionales, condiciones especiales de ejecución contractual e inclusión de personas con discapacidad en contratos de prestación de servicios. En este sentido, la regulación establece que las medidas afirmativas deben implementarse en las diferentes fases de la contratación, por lo que su alcance no se reduce a los criterios de desempate ni puede entenderse restringido, de manera general, a una única modalidad de selección.

En tal sentido, la justificación incorporada en los documentos del proceso, según la cual “en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 0287 de 2026, EL DEPARTAMENTO otorgará puntaje para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad”, debe entenderse en el marco integral de la Subsección 2 del Decreto 1082 de 2015, particularmente de los artículos 2.2.1.2.4.2.6 y siguientes, y no como una disposición aislada. Por tanto, la finalidad perseguida por la Entidad corresponde a la implementación de una medida afirmativa de inclusión y promoción de la participación de las personas con discapacidad, cuya incorporación se encuentra sustentada en el Sistema de Preferencias establecido por el Decreto 0287 de 2026.

<u>OBSERVANTE 2</u>	
<u>De:</u>	GRUPO ENERGETICOS REGIONALES LTDA.
<u>Asunto:</u>	Observaciones al proyecto de pliego de condiciones

OBSERVACION 2.1:

OBSERVACIÓN N° 1: SOBRE LOS INDICADORES FINANCIEROS (RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO Y RENTABILIDAD DEL ACTIVO)

Fundamento de la observación:

En el proyecto de pliego se exige el cumplimiento de un indicador de Rentabilidad del Patrimonio del 10% y una Rentabilidad del Activo del 8%. Una vez analizados los estudios de conveniencia y oportunidad (análisis del sector), se identifican algunas falencias en las deducciones generadas para la determinación de los indicadores de capacidad organizacional, en especial relacionada con la depuración de los datos estadísticos, y la NO inclusión de datos de las empresas de orden regional y local. Teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual y la realidad financiera del sector de mantenimiento de sistemas de climatización (HVAC), estos índices resultan restrictivos y desproporcionados frente al alcance y los riesgos del proyecto.

De conformidad con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente, la exigencia de los indicadores financieros debe estar directamente relacionada con el valor del contrato, su forma de pago y el riesgo del proceso, garantizando la pluralidad de oferentes (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). Unos indicadores de rentabilidad altos no aseguran por sí mismos una mejor ejecución contractual, pero sí excluyen a empresas altamente capacitadas técnicamente que, por la estructura de costos actuales y la dinámica del mercado, manejan márgenes de rentabilidad sobre el activo y el patrimonio más conservadores.

Petición:

Respetuosamente solicito a la Entidad modificar y flexibilizar los indicadores financieros, disminuyendo la exigencia a una Rentabilidad del Patrimonio mayor o igual al 0 y una Rentabilidad del Activo mayor o igual al 0, priorizando los indicadores de liquidez y capital de trabajo que son los que verdaderamente demuestran el músculo financiero para soportar la ejecución del mantenimiento en los dos (02) meses y veinte (20) días de plazo previstos.

RESPUESTA OBSERVACION 2.1:

VER RESPUESTA A LA OBSERVACION 1.1:

OBSERVACION 2.2:

OBSERVACIÓN N° 2: SOBRE LOS CÓDIGOS UNSPSC EXIGIDOS EN EL RUP

Fundamento de la observación:

El numeral 3.4 del proyecto de pliego establece la clasificación UNSPSC con los códigos: 121500, 39121400, 40101700 y 72101500. Sin embargo, se observa que en los requisitos de experiencia acreditada en el RUP se exigen códigos que no guardan una relación directa y exclusiva con las actividades específicas de mantenimiento de aires acondicionados a ejecutar, lo cual puede limitar la participación. El artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 dispone

que la entidad debe clasificar el objeto del contrato en el Clasificador de Bienes y Servicios de acuerdo con la naturaleza de las actividades.

Petición:

Solicito a la Entidad que, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la idoneidad técnica, se amplíe la exigencia de códigos UNSPSC válidos en el RUP para acreditar la experiencia, incluyendo aquellos que definen con precisión los servicios de climatización y mantenimiento HVAC, tales como:

- 72 15 12 00: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE HVAC CALEFACCIÓN Y ENFRIAMIENTO.
- 76 11 15 00: SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS GENERALES Y DE OFICINAS.
- 40 10 16 00: CIRCULACIÓN DEL AIRE Y PIEZAS Y ACCESORIOS.
- 72 15 43 00: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO MOTIVO Y GENERACIÓN.
- 72 15 41 00: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

Permitir la participación con estos códigos garantiza que empresas con verdadera vocación y especialidad en Mantenimientos de sistemas de refrigeración puedan ofertar.

RESPUESTA OBSERVACION 2.2:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 2.3:

OBSERVACIÓN N° 3: SOBRE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y LA PONDERACIÓN DEL PROFESIONAL 1 (MANTENIMIENTO INTEGRAL VS. PREVENTIVO/CORRECTIVO)

Fundamento de la observación:

El objeto exacto del proceso de selección es: "PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS...". No

obstante, se evidencia que tanto en la experiencia específica habilitante como en los factores de ponderación, se está exigiendo literalmente que los contratos digan "mantenimiento integral de sistemas de aire acondicionado". Esta exigencia semántica atenta contra el principio de selección objetiva, ya que el término "integral" no es más que la sumatoria de las actividades preventivas y correctivas descritas en el mismo estudio previo de la entidad. Rechazar o no otorgar puntaje a certificaciones que digan textualmente "Mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados" (tal como lo reza el objeto de su propio pliego) por no incluir la palabra "integral", constituye un exceso ritual manifiesto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha prohibido reiteradamente. Las exigencias deben ser claras y estar alineadas con la naturaleza de las actividades a contratar (Artículo 5, Ley 1150 de 2007).

Petición:

Solicito de manera muy comedida que se aclare, se corrija y se plasme expresamente en el pliego de condiciones definitivo que, tanto para la experiencia específica del proponente como para la obtención de puntaje adicional del PROFESIONAL 1, serán válidas y otorgarán puntaje aquellas certificaciones cuyo objeto y/o alcance contemplen el "mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de aire acondicionado", homologando explícitamente este término al concepto de "mantenimiento integral", guardando así total similitud y congruencia con el objeto principal del proceso CAS-OAJ-SAM-008-2026.

RESPUESTA OBSERVACION 2.3:

Se aclara el observante que en atención a los principios de selección objetiva, libre concurrencia y la prohibición del exceso ritual manifiesto, la entidad aclara que el concepto de "Mantenimiento Integral" corresponde técnicamente a la ejecución conjunta de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo.

Por lo tanto, para la acreditación de la experiencia específica habilitante del proponente y para la asignación de puntaje del Profesional 1, se recibirán, validarán y evaluarán de forma equivalente las certificaciones que acrediten:

- "Mantenimiento integral de sistemas de aire acondicionado"
- "Mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de aire acondicionado"

En consecuencia, no se inhabilitará y/o rechazará ninguna oferta ni se dejará de asignar puntaje por la sola ausencia de la palabra "integral", siempre que el alcance del contrato certificado contemple los componentes preventivos y correctivos alineados con el objeto del proceso

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante

memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

<u>OBSERVANTE 3</u>	
<u>De:</u>	MANUEL ALEJANDRO GONZALES JIMENEZ
<u>Asunto:</u>	Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones – Selección Abreviada de Menor Cuantía No. CAS-OAJ-SAM-008-2026.

OBSERVACION 3.1:

1. OBSERVACIÓN AL COMPONENTE FINANCIERO – ELIMINACIÓN DE LOS INDICADORES DE PATRIMONIO NETO Y CAPITAL DE TRABAJO

En el numeral 6.1 del proyecto de pliego se exige, como parte de la capacidad financiera, un patrimonio neto igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial y un capital de trabajo igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial. Adicionalmente, estos dos indicadores se incorporan nuevamente dentro de los criterios diferenciales de capacidad financiera previstos en el numeral 6.2, con umbrales equivalentes al setenta y cinco por ciento (75 %) del presupuesto oficial.

Se solicita eliminar de manera integral la exigencia de patrimonio neto y capital de trabajo, tanto del requisito financiero general como de los criterios diferenciales, manteniendo como indicadores de capacidad financiera la liquidez, el nivel de endeudamiento y la razón de cobertura de intereses, con los márgenes que la Entidad sustente de forma objetiva en el estudio del sector.

Justificación

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones de capacidad financiera y de organización deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que los requisitos habilitantes se determinen considerando el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado, entre otros en los Conceptos C-006 de 2026 y C-1095 de 2026, que la discrecionalidad de la Entidad para fijar requisitos habilitantes está limitada por los principios de adecuación y

proporcionalidad, de modo que cada exigencia debe guardar relación directa con el objeto y no superar lo estrictamente necesario para verificar la idoneidad del oferente.

En el presente proceso, el presupuesto oficial asciende a \$469.999.957 y el plazo previsto es de dos (2) meses y veinte (20) días. La forma de pago contempla actas parciales hasta completar el noventa por ciento (90 %) y un pago final del diez por ciento (10 %). En esas condiciones, exigir simultáneamente patrimonio neto y capital de trabajo por montos equivalentes al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial implica imponer dos magnitudes absolutas por un valor cercano a la totalidad del contrato, aun cuando la ejecución y los pagos se producen de manera progresiva.

La liquidez, el endeudamiento y la razón de cobertura de intereses permiten analizar la capacidad de atender obligaciones de corto plazo, el nivel de apalancamiento y la suficiencia de la operación para cubrir costos financieros. Por ello, la permanencia adicional de patrimonio neto y capital de trabajo en los porcentajes señalados requiere una justificación específica de su necesidad frente al flujo de caja y los riesgos reales del contrato; de lo contrario, puede excluir oferentes financieramente viables sin una relación proporcional con el riesgo que se pretende mitigar.

Solicitud concreta

Requisito del proyecto	Condición actual	Modificación solicitada
Patrimonio neto	Mayor o igual al 100 % del presupuesto oficial	ELIMINAR como requisito habilitante y de los criterios diferenciales.
Capital de trabajo	Mayor o igual al 100 % del presupuesto oficial	ELIMINAR como requisito habilitante y de los criterios diferenciales.
Liquidez, endeudamiento y cobertura de intereses	Indicadores de capacidad financiera	MANTENER como base del análisis financiero, con márgenes soportados en el estudio del sector.
Rentabilidad del patrimonio	Mayor o igual al 10 %	SIN MODIFICACIÓN. Mantener la capacidad organizacional.
Rentabilidad sobre activos	Mayor o igual al 8 %	SIN MODIFICACIÓN. Mantener la capacidad organizacional.

En consecuencia, se solicita ajustar los numerales 6.1 y 6.2 y las referencias correlativas exclusivamente en lo relacionado con patrimonio neto y capital de trabajo, dejando intactas las reglas de capacidad organizacional establecidas en el proyecto de pliego.

RESPUESTA OBSERVACION 3.1:

VER RESPUESTA A LA OBSERVACION 1.1:

OBSERVACION 3.2:

2. OBSERVACIÓN AL COMPONENTE TÉCNICO – REDUCCIÓN DEL PERSONAL HABILITANTE AL PROFESIONAL 1 Y AJUSTE DE SU PERFIL A INGENIERÍA EN CONTROL Y/O INGENIERÍA MECATRÓNICA CON CERTIFICACIÓN ESPECIALIZADA

El numeral 7.3 del proyecto de pliego exige tres perfiles dentro del equipo de trabajo: Profesional 1, Personal Técnico y Personal en Seguridad y Salud en el Trabajo. El Profesional 1 puede ser actualmente Ingeniero en Control, Ingeniero Electrónico o Ingeniero Eléctrico y debe acreditar experiencia general y específica relacionada con las actividades del contrato.

Se solicita que, para efectos de habilitación técnica de la oferta, se exija únicamente el PROFESIONAL 1; que el perfil académico se ajuste a Título Profesional en Ingeniería en Control y/o Ingeniería Mecatrónica; y que dicho profesional acredite adicionalmente una certificación expedida por LG en “Lógica de operación y solución de fallas – Sistemas Multi V”, o la denominación equivalente mediante la cual el fabricante certifique formación en lógica de operación y diagnóstico de fallas de dicha tecnología.

Igualmente, se solicita eliminar como requisitos habilitantes el PERSONAL TÉCNICO del numeral 7.3.2 y el PERSONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO del numeral 7.3.3, sin relevar al adjudicatario de contar con el personal técnico, de seguridad y salud en el trabajo y de alturas que resulte legal y técnicamente necesario durante la ejecución.

Justificación jurídica y técnica

Los requisitos habilitantes deben acreditar una aptitud mínima real y directamente vinculada con el objeto. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 obligan a que tales exigencias sean adecuadas y proporcionales. Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-006 de 2026, reitera que una condición adicional solo resulta legítima cuando sea estrictamente indispensable para garantizar el adecuado desarrollo del objeto contractual y la correcta prestación del servicio.

En este caso, la propia documentación técnica del proceso demuestra que la intervención no se limita a mantenimiento eléctrico convencional. El Presupuesto Oficial incluye mantenimiento preventivo de sistemas TVR II/VRF y unidades condensadoras de flujo de refrigerante variable; además, dentro de la bolsa de repuestos se contemplan tarjetas principales y de control, tarjetas inverter, módulos IPM (Intelligent Power Module), válvulas de expansión electrónica, sensores de temperatura, transductores electrónicos de alta presión, compresores Scroll Inverter, motores de ventilador inverter, transformadores de control, cableado de comunicación y elementos asociados al control electrónico del sistema.

La existencia conjunta de estos componentes evidencia que el mantenimiento correctivo exige diagnóstico integral de un sistema en el que interactúan circuito frigorífico, compresores y motores, electrónica de potencia, sensores, actuadores, comunicaciones y lógica de control. Por tanto, el profesional responsable debe estar en capacidad de interpretar señales, secuencias de operación, alarmas, variables de presión y temperatura, funcionamiento de etapas inverter y respuesta de actuadores, y no limitar su intervención al análisis aislado de una instalación eléctrica o de una tarjeta electrónica.

Inclusión de Ingeniería Mecatrónica

La inclusión de Ingeniería Mecatrónica resulta coherente con la naturaleza del servicio, porque se trata de una disciplina orientada a la integración de sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, de instrumentación, control y automatización. Esa formación interdisciplinaria guarda relación directa con sistemas de climatización VRF/inverter, en los que la condición de

una falla puede depender simultáneamente de variables mecánicas y termodinámicas, sensores, motores, tarjetas electrónicas, comunicaciones y algoritmos de control.

De forma complementaria, la Ingeniería en Control mantiene una relación directa con la supervisión y diagnóstico de sistemas automáticos, por cuanto el objeto involucra la lectura y análisis de sensores, controladores, actuadores, etapas de potencia y secuencias lógicas de operación. En consecuencia, los perfiles de Ingeniería en Control e Ingeniería Mecatrónica permiten concentrar el requisito habilitante en competencias integrales directamente asociadas con el funcionamiento sistémico de los equipos objeto de mantenimiento.

Justificación de la exclusión de Ingeniería Electrónica e Ingeniería Eléctrica como perfiles habilitantes autónomos

La solicitud de sustituir los perfiles de Ingeniería Electrónica e Ingeniería Eléctrica no parte de desconocer su idoneidad profesional general, sino de delimitar el requisito mínimo a formaciones cuya orientación resulte más directamente asociada con el diagnóstico integral de sistemas automáticos y electromecánicos de climatización. El objeto no corresponde principalmente al diseño o mantenimiento de redes eléctricas, ni a la reparación aislada de componentes electrónicos; comprende sistemas de refrigeración variable e inverter en los que la lógica de control, el comportamiento mecánico del compresor y ventiladores, las variables de presión y temperatura y la actuación electrónica deben evaluarse de forma integrada.

Si la Entidad considera necesario exigir un único profesional habilitante que asuma la responsabilidad técnica del mantenimiento, resulta más coherente que el título mínimo se concentre en Ingeniería en Control y/o Ingeniería Mecatrónica, complementado con experiencia específica y formación especializada en diagnóstico de sistemas VRF, en lugar de mantener perfiles amplios que, por el solo título, no necesariamente acreditan formación específica en la integración mecánica-control-refrigeración propia de estos sistemas.

Necesidad de certificación especializada en lógica de operación y solución de fallas

La formación académica debe complementarse con entrenamiento aplicado sobre sistemas de flujo de refrigerante variable. LG Electronics, dentro de su programa técnico para “Multi-V SVC & Trouble-shooting”, estructura la formación precisamente en componentes mecánicos del ciclo, componentes de potencia y electrónicos, lógica de operación del sistema Multi V, uso de herramientas de diagnóstico y solución de fallas. Por tanto, una certificación de esta naturaleza acredita una competencia práctica adicional para identificar causas de error, interpretar la lógica de protección del sistema y realizar diagnóstico técnico organizado.

Además, los manuales de operación y mantenimiento de LG Multi V describen una arquitectura de autodiagnóstico mediante códigos de error, comunicaciones entre unidades, controladores y herramientas LGMV, lo cual confirma que la solución de fallas requiere conocimiento específico de la lógica de funcionamiento y de los protocolos de diagnóstico del sistema, más allá del conocimiento general de electricidad o electrónica.

No obstante, por tratarse de una certificación asociada a una marca determinada, se solicita que la Entidad deje expresamente acreditada en los documentos del proceso la relación entre esa formación y la base instalada objeto del contrato. Colombia Compra Eficiente ha señalado,

entre otros en el Concepto C- 884 de 2026, que las exigencias asociadas a marcas deben guardar congruencia con la necesidad, el objeto y el alcance del contrato y no restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En ese sentido, la solicitud principal consiste en incorporar la certificación LG en “Lógica de operación y solución de fallas – Sistemas Multi V”. Subsidiariamente, si la Entidad determina que la totalidad o parte de los sistemas VRF objeto de mantenimiento corresponden a tecnología de otro fabricante, se solicita aceptar una certificación equivalente expedida por el fabricante de los sistemas VRF/TVR efectivamente instalados, siempre que incluya lógica de operación, diagnóstico y solución de fallas. Esta regla preserva el objetivo técnico del requisito y, al mismo tiempo, mantiene su proporcionalidad y relación directa con los equipos a intervenir.

Reducción de los demás perfiles como requisitos habilitantes

La presentación obligatoria, desde la oferta, de un técnico y de un profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo incrementa la carga documental y obliga a conformar anticipadamente un equipo que puede ser verificado al adjudicatario antes del inicio de las actividades. La modificación solicitada no elimina las obligaciones de disponer de personal técnico competente, cumplir el SG-SST, implementar trabajo seguro en alturas ni atender cualquier otra exigencia legal; únicamente evita que esos dos perfiles se conviertan en barreras habilitantes adicionales durante la selección.

Condiciones del Personal Técnico y del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del adjudicatario

Como complemento de la solicitud anterior, se solicita que el Personal Técnico y el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo sean requeridos al adjudicatario como recursos de ejecución contractual, de manera que su acreditación sea verificada por la supervisión antes del inicio de las actividades o, en todo caso, antes de que cada uno de estos perfiles intervenga en la ejecución del contrato.

Para el Personal Técnico, se solicita que el adjudicatario acredite la formación en electrónica y/o electromecánica, la tarjeta o matrícula profesional cuando legalmente resulte exigible y la experiencia relacionada con mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado, de conformidad con las necesidades técnicas del contrato.

Ajuste de los requisitos del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

Respecto del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, se solicita que el adjudicatario acredite el título profesional correspondiente, la licencia vigente para el ejercicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, la tarjeta o matrícula profesional cuando legalmente resulte aplicable y la experiencia que la Entidad determine como necesaria y proporcional. En consecuencia, se solicita que no se exijan como condiciones propias de este perfil el certificado vigente de trabajo en alturas ni la certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas de ochenta (80) horas.

La Resolución 4272 de 2021 del Ministerio del Trabajo regula los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas y diferencia las obligaciones de capacitación y entrenamiento según las funciones efectivamente desempeñadas y la exposición al riesgo de caída. La sola condición de profesional responsable del componente de Seguridad y Salud en el

Trabajo no implica, por sí misma, que deba ejecutar personalmente trabajo en alturas ni asumir necesariamente las funciones específicas de Coordinador de Trabajo en Alturas. Por ello, dichas certificaciones deben vincularse a la función concreta que vaya a desarrollarse durante la ejecución y no imponerse de manera general al perfil profesional de SST.

La modificación solicitada no disminuye las obligaciones del futuro contratista en materia de prevención de riesgos laborales. Si durante la ejecución se presentan actividades que deban realizarse bajo condiciones de trabajo en alturas, corresponderá al adjudicatario garantizar, antes de su intervención, que las personas que efectivamente ejecuten dichas labores o ejerzan su coordinación cuenten con la capacitación, entrenamiento y certificaciones exigidas por la normativa vigente. Esta verificación puede efectuarse por la supervisión durante la ejecución contractual.

En consecuencia, se solicita que el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo sea exigido al adjudicatario como recurso de ejecución con su título profesional, licencia vigente, tarjeta o matrícula profesional cuando corresponda y la experiencia requerida, sin exigir para este perfil, de manera general, certificado vigente de trabajo en alturas ni certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas de ochenta (80) horas. Las acreditaciones relacionadas con trabajo en alturas deberán exigirse únicamente respecto de las personas que efectivamente desarrollen o coordinen actividades sometidas a dicho riesgo. Se solicita efectuar el ajuste concordante en el numeral 7.3.3, las Especificaciones Técnicas, los formatos de hojas de vida y los demás Documentos del Proceso donde se reproduzcan estas condiciones.

Solicitud concreta

Perfil / requisito	Tratamiento solicitado	Alcance propuesto
Profesional 1 – numeral 7.3.1	MODIFICAR Y MANTENER COMO ÚNICO PERFIL HABILITANTE	Título profesional en Ingeniería en Control y/o Ingeniería Mecatrónica; conservar experiencia general y específica exigida; adicionar certificación LG en “Lógica de operación y solución de fallas – Sistemas Multi V”.
Ingeniería Electrónica e Ingeniería Eléctrica	EXCLUIR DEL PERFIL HABILITANTE	Reemplazar estos títulos por Ingeniería en Control y/o Ingeniería Mecatrónica, por su mayor correspondencia con diagnóstico integral, automatización y sistemas electromecánicos.
Personal Técnico – numeral 7.3.2	ELIMINAR COMO HABILITANTE	Exigir al adjudicatario como recurso de ejecución, con formación en electrónica y/o electromecánica, tarjeta o matrícula profesional cuando legalmente aplique y experiencia relacionada con mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado.
Personal SST – numeral 7.3.3	ELIMINAR COMO HABILITANTE	Exigir al adjudicatario como recurso de ejecución, con título profesional, licencia vigente, tarjeta o matrícula profesional cuando corresponda y experiencia requerida. No exigir de manera general para este perfil certificado de trabajo en alturas ni certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas de 80 horas; estas acreditaciones deberán corresponder al personal que efectivamente ejecute o coordine dichas actividades.

Se solicita, en consecuencia, modificar los numerales 7.3 y 7.3.1, retirar los numerales 7.3.2 y 7.3.3 como requisitos habilitantes y ajustar de manera concordante las Especificaciones Técnicas, el Estudio Previo, los anexos de hojas de vida y cualquier otro Documento del Proceso que reproduzca el equipo mínimo requerido.

RESPUESTA OBSERVACION 3.2:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la

observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 3.3:

3. OBSERVACIÓN A LOS CRITERIOS PONDERABLES – ELIMINACIÓN DE LA PONDERACIÓN ASOCIADA A LOS PROFESIONALES Y REESTRUCTURACIÓN DEL FACTOR DE CALIDAD

El numeral 8.1.1 del proyecto de pliego asigna hasta veinticinco punto cinco (25,5) puntos por formación académica adicional del personal en Seguridad y Salud en el Trabajo, mientras que el numeral 8.1.2 asigna hasta veintitrés (23) puntos por experiencia específica adicional del Profesional 1. En consecuencia, una parte sustancial del puntaje depende de condiciones académicas y de experiencia pertenecientes a personas naturales que integrarán el equipo de trabajo.

Se solicita eliminar la ponderación de la formación académica y de la experiencia adicional de los profesionales, de manera que la comparación de ofertas se concentre en elementos objetivos de calidad atribuibles a la oferta y a la trayectoria del proponente, y no en ventajas individuales derivadas de una hoja de vida determinada.

Justificación

La selección abreviada de menor cuantía debe identificar la oferta más favorable mediante la ponderación de elementos de calidad y precio o mediante la mejor relación costo-beneficio, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Los factores de calidad deben permitir comparar el contenido de las ofertas y guardar una relación material con el beneficio adicional que recibirá la Entidad durante la ejecución.

La formación académica adicional de un profesional y la acumulación de certificaciones individuales no garantizan, por sí solas, una mejora proporcional en la calidad del servicio que recibirá la Entidad. Además, cuando los mismos perfiles forman parte del equipo mínimo, se concentra habilitación y puntaje sobre personas determinadas, lo que puede restringir la competencia y favorecer la disponibilidad previa de ciertas hojas de vida, en lugar de comparar mejoras verificables de la oferta.

La ponderación de experiencia y formación del equipo tiene un fundamento específico en el concurso de méritos para seleccionar consultores. En cambio, este proceso corresponde a una selección abreviada para servicios de mantenimiento. En este contexto, resulta más objetivo valorar experiencia adicional directamente relacionada con el objeto contractual acreditada por el proponente, mediante contratos adicionales a los habilitantes, pues se trata de información objetiva, verificable y directamente vinculada con quien asumirá la responsabilidad contractual.

Propuesta de modificación del factor de calidad

Se solicita sustituir los numerales 8.1.1 y 8.1.2 por un único factor denominado EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE, con un puntaje máximo de treinta y nueve punto cinco (39,5) puntos, bajo la siguiente graduación:

EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE – CRITERIO	PUNTAJE
De uno (1) a dos (2) contratos adicionales a los habilitantes, cuyo objeto o alcance incluya mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados y/o suministro y/o adquisición e instalación de aires acondicionados.	15 puntos
De tres (3) a cuatro (4) contratos adicionales a los habilitantes, con las condiciones técnicas anteriormente indicadas.	25 puntos
Cinco (5) o más contratos adicionales a los habilitantes, con las condiciones técnicas anteriormente indicadas.	39,5 puntos

Los contratos utilizados para este factor deben ser adicionales a los presentados para acreditar los requisitos habilitantes, evitando que un mismo contrato sea valorado simultáneamente para habilitación y para asignación de puntaje.

Cuadro general de factores ponderables propuesto

Cuadro general de factores ponderables propuesto

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PROPUESTOS	PUNTAJE MÁXIMO
8.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE	39,5 puntos
8.2 FACTOR ECONÓMICO	40 puntos
8.3 INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	20 puntos
8.4 EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	0,25 puntos
8.5 MIPYME	0,25 puntos
CALIFICACIÓN TOTAL	100 puntos

Con esta redistribución se elimina la ponderación individual de los profesionales, se conserva el incentivo a la industria nacional y los puntajes previstos para emprendimientos y empresas de mujeres y Mipyme, y el cuadro general suma cien (100) puntos. El factor económico se incrementaría de treinta (30) a cuarenta (40) puntos.

RESPUESTA OBSERVACION 3.3:

La Entidad Estatal reitera que, si bien el presente proceso de contratación se adelanta bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, esto no impide la inclusión de criterios de calidad asociados a las condiciones del equipo de trabajo. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, dispone que la oferta más favorable será aquella que resulte de aplicar criterios objetivos de ponderación, entre los cuales la calidad ocupa un lugar preponderante junto al precio.

En el marco de la autonomía de configuración del pliego de condiciones, la Entidad ha determinado que el objeto contractual —el cual corresponde a servicios de mantenimiento— involucra actividades de alto riesgo operativo que impactan directamente la continuidad del servicio, la infraestructura y la integridad física de los usuarios y trabajadores. En consecuencia, la formación académica adicional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y la experiencia específica adicional del Profesional 1 no son meras formalidades individuales, sino garantías institucionales de mitigación del riesgo y optimización en la ejecución del servicio. Un equipo con mayores calidades técnicas representa un beneficio material y medible para la administración en términos de eficiencia, prevención de accidentes y calidad del producto final.

Frente al argumento de la presunta restricción a la libre concurrencia, la Entidad aclara que los perfiles y puntajes adicionales establecidos en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 se estructuraron bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, verificando previamente que las condiciones exigidas corresponden a la oferta común del mercado laboral actual y no a condiciones exclusivas de una persona determinada. Adicionalmente, el ordenamiento jurídico no prohíbe calificar las condiciones del personal en procesos distintos al concurso de méritos, siempre que dicho personal aporte un valor agregado a la ejecución contractual, tal como ocurre en este caso.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los intereses técnicos de la Entidad y garantizar los estándares mínimos de seguridad requeridos para las actividades de mantenimiento, se mantiene incólume la distribución de puntajes del proyecto de pliego de condiciones.

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 3.4:

4. OBSERVACIÓN AL PUNTAJE ASOCIADO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD – ELIMINACIÓN DEL FACTOR EN LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA

El proyecto de pliego contempla dentro de los criterios de evaluación un (1) punto por el incentivo al sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad. Se solicita eliminar este factor de la tabla de ponderación del presente proceso.

Justificación

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, establece el puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad para los procedimientos de licitación pública y concurso de méritos. La disposición no incluye la selección abreviada de menor cuantía dentro de las modalidades en las que se otorga dicho puntaje.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha diferenciado este puntaje de los requisitos habilitantes diferenciales aplicables a otras modalidades. La solicitud no pretende desconocer las medidas de inclusión previstas en el ordenamiento jurídico; se limita a retirar de la tabla de evaluación el puntaje específico que no corresponde a esta modalidad de selección.

Solicitud concreta

Eliminar de los criterios ponderables el incentivo de un (1) punto asociado a personas con discapacidad y ajustar las referencias, anexos y reglas de evaluación relacionadas con dicho puntaje. La redistribución planteada en la observación anterior conserva una calificación total de cien (100) puntos sin incluir este factor.

PETICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicito respetuosamente a la Gobernación de Casanare acoger las observaciones formuladas y efectuar los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones definitivo, el Estudio Previo, las Especificaciones Técnicas, los anexos, formatos y demás Documentos del Proceso que reproduzcan las condiciones objeto de modificación, con el propósito de mantener reglas coherentes entre sí, garantizar requisitos adecuados y proporcionales y asegurar una comparación objetiva de las ofertas.

De manera subsidiaria, en caso de no acogerse total o parcialmente alguna de las solicitudes, se solicita que la respuesta exponga de forma expresa la justificación técnica, financiera y jurídica que sustenta la necesidad y proporcionalidad de mantener el requisito respectivo, indicando su relación con el análisis del sector, los riesgos, la forma de pago, el plazo, la base instalada de equipos y la naturaleza del contrato.

RESPUESTA OBSERVACION 3.4:

En relación con la incorporación del criterio de ponderación en favor de las personas con discapacidad, debe precisarse que el Decreto 0287 de 2026 no circunscribe el Sistema de Preferencias en Favor de las Personas con Discapacidad a una única modalidad de selección, toda vez que su artículo 2.2.1.2.4.2.7 lo configura como un conjunto integral de medidas afirmativas de naturaleza jurídica, técnica y procedimental que deben ser consideradas por las Entidades Estatales en sus Procesos de Contratación, comprendiendo herramientas de planeación para procesos inclusivos, criterios habilitantes diferenciales, puntajes adicionales, condiciones especiales de ejecución contractual e inclusión de personas con discapacidad en

contratos de prestación de servicios. En este sentido, la regulación establece que las medidas afirmativas deben implementarse en las diferentes fases de la contratación, por lo que su alcance no se reduce a los criterios de desempate ni puede entenderse restringido, de manera general, a una única modalidad de selección.

En tal sentido, la justificación incorporada en los documentos del proceso, según la cual “en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 0287 de 2026, EL DEPARTAMENTO otorgará puntaje para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad”, debe entenderse en el marco integral de la Subsección 2 del Decreto 1082 de 2015, particularmente de los artículos 2.2.1.2.4.2.6 y siguientes, y no como una disposición aislada. Por tanto, la finalidad perseguida por la Entidad corresponde a la implementación de una medida afirmativa de inclusión y promoción de la participación de las personas con discapacidad, cuya incorporación se encuentra sustentada en el Sistema de Preferencias establecido por el Decreto 0287 de 2026.

<u>OBSERVANTE 4</u>	
<u>De:</u>	SUNCITY ENERGY S.A.S. BIC
<u>Asunto:</u>	OBSERVACION PRE-PLIEGOS DE CONDICIONES - SOLICITUD DE AJUSTE Y DEPURACIÓN DE CÓDIGOS UNSPSC / RUP y PERSONAL TECNICO, SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. CAS-OAJ-SAM-008-2026

OBSERVACION 4.1:

En nuestra calidad de interesados en el proceso de la referencia, cuyo objeto principal es el "MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS", nos permitimos presentar observación formal respecto a los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC) exigidos para la acreditación de la experiencia en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Revisados los documentos, la Entidad exige los siguientes códigos:

1. 15121500 - Preparados lubricantes (Suministro/Químicos)
2. 39121400 - Lenguetas de conexión, conectadores y terminales (Componentes eléctricos sueltos)

3. 40101700 - Enfriamiento (Equipos de refrigeración industriales como bienes)
4. 72101500 - Servicios de apoyo para la construcción (Obras civiles y edificaciones)
5. 72102900 - Servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones

Al respecto, señalamos de manera muy respetuosa que los códigos 15121500, 39121400, 40101700 y 72101500 no guardan una relación directa, proporcional ni lógica con las actividades que ejecutará el contratista. Se fundamenta lo anterior en las siguientes razones técnicas:

- Los códigos 15121500 y 39121400; corresponden al segmento de *materias primas y componentes comerciales sueltos*, propios de empresas comercializadoras o fabricantes de insumos, no de empresas de prestación de servicios de ingeniería o mantenimiento de HVAC.
- El código 40101700; se refiere al *suministro físico de maquinaria de enfriamiento masivo*, mas no a las actividades operativas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos existentes de la Entidad.
- El código 72101500; pertenece a *servicios de apoyo en construcción de obras civiles*, una actividad ajena a la especialidad técnica que requiere la climatización de espacios arquitectónicos ya construidos.

Exigir de forma concurrente o acumulada códigos de suministro de bienes y de apoyo a la construcción civil para un contrato de mantenimiento de aires acondicionados vulnera los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y selección objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). Esto debido a que las empresas expertas en climatización no suelen registrar en su RUP códigos de venta de materias primas o de apoyo a la construcción pesada.

Solicitud: Con el fin de garantizar la mayor participación de oferentes idóneos y evitar el direccionamiento involuntario del proceso, solicitamos amablemente a la Entidad eliminar la exigencia de los códigos 15121500, 39121400, 40101700 y 72101500 como requisitos habilitantes. En su lugar, solicitamos que sean habilitantes mediante la *acreditación de la experiencia de forma exclusiva* con los códigos 72102900 (Servicios de mantenimiento) y se incluya el código sectorial por excelencia de este objeto: 72151200 (Servicios de instalación y mantenimiento de calefacción, ventilación y aire acondicionado) y 40 10 16 00 (circulación del aire y piezas y accesorios).

RESPUESTA OBSERVACION 4.1:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de

Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 4.2:

Adicionalmente, es importante señalar que la definición de los perfiles que conforman el equipo de trabajo debe responder a una necesidad técnica real y demostrable del contrato, de manera que exista una correspondencia entre la formación exigida, las actividades que serán ejecutadas y las competencias necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

En este sentido, no resulta suficiente establecer de manera genérica que un perfil de Técnico en Electrónica y/o Electromecánica puede desarrollar determinadas actividades, si la Entidad no identifica de manera concreta cuáles son las obligaciones contractuales que requieren específicamente dichas competencias y cuál es la justificación técnica para privilegiar estos perfiles frente a otros que cuentan con formación directamente especializada en el área objeto de contratación.

Debe tenerse en cuenta que la formación en Aire Acondicionado y Refrigeración constituye una especialidad técnica directamente relacionada con los sistemas objeto de intervención, al comprender conocimientos específicos asociados con equipos de climatización y refrigeración, circuitos frigoríficos, componentes mecánicos y eléctricos, controles, diagnóstico de fallas, mantenimiento preventivo y correctivo, instalación, puesta en funcionamiento y demás actividades propias de estos sistemas, de acuerdo con el alcance particular del contrato.

Por su parte, si bien la formación en electrónica y electromecánica puede guardar relación con algunos componentes de determinados equipos, ello no significa que dichos perfiles sean necesariamente los únicos o los más directamente relacionados con la totalidad de las actividades especializadas que comprende el objeto contractual.

Por tal razón, establecer únicamente los perfiles de Técnico en Electrónica y/o Electromecánica, excluyendo a quienes cuentan con formación específica en Aire Acondicionado y Refrigeración, requiere una justificación objetiva que permita establecer que dicha exclusión obedece a una necesidad real del contrato y no a una limitación injustificada de los posibles oferentes.

Lo anterior adquiere especial relevancia frente a los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia, libre concurrencia, planeación y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, pues las condiciones de participación deben encontrarse relacionadas con las necesidades que pretende satisfacer la contratación.

En consecuencia, la Entidad debería poder demostrar que el perfil exigido responde a las competencias efectivamente requeridas para la ejecución del objeto contractual y que la exclusión de otros perfiles técnicamente relacionados resulta necesaria y proporcional.

En particular, solicitamos a la Entidad aclarar:

¿Qué actividad, obligación o componente específico del objeto contractual exige que el personal técnico tenga necesariamente formación en Electrónica y/o Electromecánica y, simultáneamente, justifica la exclusión de un Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración?

Esta pregunta resulta relevante toda vez que, si las actividades principales a desarrollar están directamente relacionadas con la instalación, mantenimiento, diagnóstico, reparación, operación o puesta en funcionamiento de sistemas de aire acondicionado y refrigeración, la formación especializada en dicha área presenta una relación directa con las necesidades técnicas del contrato.

Por lo anterior, consideramos que permitir la acreditación del perfil de Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración no desmejora las condiciones técnicas del proceso; por el contrario, amplía la pluralidad de perfiles técnicamente idóneos, manteniendo la posibilidad de que la Entidad exija la experiencia específica necesaria para garantizar la adecuada ejecución contractual.

Así, la solicitud formulada no pretende eliminar los requisitos de idoneidad establecidos por la Entidad, sino que estos sean definidos de manera objetiva, razonable y proporcional, permitiendo la participación de perfiles cuya formación tenga una relación directa con las actividades que efectivamente serán desarrolladas durante la ejecución del contrato.

Por tanto, solicitamos que la Entidad revise nuevamente el numeral 7.3.2. PERSONAL TÉCNICO y considere la inclusión del perfil de Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración, o permita que dicho perfil sea acreditado como equivalente, junto con la experiencia específica que la Entidad considere necesaria.

En caso de que la Entidad decida mantener exclusivamente los perfiles de Técnico en Electrónica y/o Electromecánica, solicitamos que la respuesta indique de manera clara, concreta y técnicamente sustentada las razones por las cuales un Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración no resulta competente para desarrollar las actividades previstas en el objeto contractual, identificando expresamente las obligaciones que requieren una formación distinta.

Lo anterior permitirá verificar que el requisito establecido responde efectivamente a una necesidad del contrato y no constituye una restricción innecesaria de la participación de potenciales oferentes.

7.3. EQUIPO DE TRABAJO Y EXPERIENCIA MÍNIMA

CARGO	PROFESION / FORMACION	CANT	EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA
PERSONAL TECNICO	Título Profesional como técnico con formación en electrónica y/o electromecánica	1	No aplica	Acreditar experiencia relacionada en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado

Solicitud: PERSONAL TECNICO – Cantidad: uno (1)

RESPUESTA OBSERVACION 4.2:

Título Profesional como técnico con formación en electrónica y/o electromecánica ó Tecnico aire acondicionado y refrigeración.

7.3.3. PERSONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – Cantidad:

Uno (1)

Frente al requisito establecido en el numeral 7.3.3. PERSONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar tanto el perfil profesional exigido como la condición establecida en el factor de calidad relacionada con la acreditación de una especialización o posgrado específico.

Actualmente se establece: “Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y/o Ingeniero Ambiental y Sanitario, con licencia vigente, certificado vigente de trabajo en alturas y certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas (80 horas).”

Al respecto, consideramos pertinente que la Entidad permita acreditar también el perfil de Profesional en Salud Ocupacional, siempre que cuente con la correspondiente licencia vigente y con las certificaciones exigidas para las actividades de trabajo en alturas.

1. SOBRE LA IDONEIDAD DEL PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL

La denominación académica de Salud Ocupacional corresponde a un campo de formación directamente relacionado con la prevención de riesgos laborales, la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, promoción y protección de la salud de los trabajadores y gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Por consiguiente, excluir esta denominación profesional únicamente por diferencias en la nomenclatura del título podría resultar innecesariamente restrictivo cuando el profesional acredita la licencia vigente que lo habilita para ejercer actividades relacionadas con Seguridad y

Salud en el Trabajo, además de las certificaciones específicas que la Entidad considere necesarias para el desarrollo del contrato.

En este punto, resulta fundamental diferenciar entre la denominación formal del título académico y las competencias profesionales efectivamente acreditadas, particularmente cuando la normativa colombiana ha evolucionado en la denominación y regulación de los programas relacionados con Salud Ocupacional y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por ello, consideramos razonable que la Entidad permita la acreditación de profesionales en Salud Ocupacional, siempre que cumplan con la licencia vigente y con los demás requisitos técnicos establecidos.

2. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DEL REQUISITO

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos exigidos por las entidades estatales deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato.

En consecuencia, la definición del perfil del profesional encargado de SST debe guardar correspondencia con las actividades y riesgos que efectivamente serán gestionados durante la ejecución contractual.

En el presente caso, si la finalidad de la exigencia es garantizar que el contratista cuente con un profesional competente para gestionar la Seguridad y Salud en el Trabajo y realizar el acompañamiento requerido en actividades de riesgo, la exigencia de licencia vigente, junto con la certificación vigente de trabajo en alturas y la certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas, constituye un mecanismo objetivo para acreditar las competencias específicas que la Entidad considera necesarias.

Por ello, solicitamos que la Entidad permita acreditar el perfil de Profesional en Salud Ocupacional, sin que la diferencia en la denominación del título constituya por sí sola una causal de exclusión.

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 4.3:

3. SOBRE LA ESPECIALIZACIÓN O POSGRADO COMO FACTOR DE CALIDAD

Adicionalmente, observamos que, una vez establecido el requisito de contar con un profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, se asigna puntaje adicional como factor de calidad por la acreditación de una especialización o posgrado específico. Frente a esta condición, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar la necesidad de exigir o puntuar exclusivamente una

determinada especialización, toda vez que la formación de posgrado debe guardar una relación objetiva y demostrable con las necesidades particulares del contrato.

Si el objetivo del factor de calidad consiste en reconocer una mayor cualificación del profesional responsable de SST, consideramos que podría resultar más adecuado valorar la formación de posgrado relacionada con Seguridad y Salud en el Trabajo, gestión de riesgos, prevención de riesgos laborales, higiene y seguridad industrial, gerencia de riesgos laborales o áreas afines, en lugar de limitar el puntaje a una única denominación específica.

Lo anterior permitiría valorar efectivamente la formación adicional del profesional, sin desconocer que existen diferentes programas de especialización que pueden desarrollar competencias pertinentes para la gestión de los riesgos laborales asociados al objeto contractual.

Una exigencia demasiado específica respecto de la denominación del posgrado podría generar una limitación innecesaria de la participación y del acceso al factor de calidad, particularmente cuando diferentes programas académicos pueden proporcionar conocimientos y competencias equivalentes o directamente relacionados con las necesidades del contrato.

RESPUESTA OBSERVACION 4.3:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 4.4:

4. EL FACTOR DE CALIDAD TAMBIÉN DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL OBJETO CONTRACTUAL

Es importante señalar que el hecho de que un requisito sea establecido como factor de calidad y no como requisito habilitante, no significa que pueda establecerse sin una justificación objetiva.

El criterio que otorgue puntaje debe representar realmente una condición que genere un valor agregado para la ejecución contractual y debe guardar relación con las necesidades concretas del objeto.

En consecuencia, si la Entidad pretende otorgar un mayor puntaje por la formación de posgrado del profesional SST, solicitamos que se indique cuál es el beneficio concreto, verificable y adicional para la ejecución del contrato que se obtiene al exigir precisamente la especialización señalada y por qué otras especializaciones relacionadas con SST, gestión de riesgos, seguridad industrial o prevención de riesgos no representarían igualmente un mayor nivel de cualificación.

La finalidad del factor de calidad debe ser reconocer condiciones que efectivamente mejoren la calidad de la ejecución contractual, y no establecer una denominación académica particular que, sin justificación técnica suficiente, termine favoreciendo o limitando la participación de determinados oferentes.

5. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

PRIMERO: Modificar el numeral 7.3.3. para permitir la acreditación del siguiente perfil:

“Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y/o Ingeniero Ambiental y Sanitario y/o Profesional en Salud Ocupacional, con licencia vigente, certificado vigente de trabajo en alturas y certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas (80 horas).”

SEGUNDO: Revisar el requisito correspondiente al factor de calidad relacionado con la formación de posgrado, permitiendo que se acrediten especializaciones o posgrados relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo, gestión y prevención de riesgos laborales, higiene y seguridad industrial, gerencia de riesgos laborales o áreas directamente relacionadas con las obligaciones del contrato, sin limitar injustificadamente el puntaje a una única denominación académica. **TERCERO:** En caso de mantenerse una especialización específica como condición para obtener el puntaje del factor de calidad, solicitamos que la Entidad exponga de manera clara, concreta y técnicamente sustentada cuál es la relación directa de dicha especialización con las actividades, obligaciones y riesgos específicos del contrato, y cuál es el valor agregado diferencial que justifica excluir otras especializaciones relacionadas.

CUARTO: Se solicita que la Entidad tenga en cuenta que la acreditación de una licencia vigente para ejercer actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo, acompañada de las certificaciones específicas exigidas para trabajo en alturas, constituye un mecanismo objetivo para verificar la idoneidad del profesional frente a las necesidades de SST del contrato.

La presente observación no pretende disminuir el nivel de exigencia técnica ni afectar la calidad de la ejecución contractual. Por el contrario, busca que los requisitos establecidos sean objetivos, proporcionales, razonables y directamente relacionados con las necesidades del contrato, garantizando simultáneamente la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva.

Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y/o ingeniero Ambiental y sanitaria, con licencia vigente, certificado vigente de trabajo en alturas y certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas (80 horas).

Solicitud: Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y/o ingeniero Ambiental y sanitaria ó Salud Ocupacional, con licencia vigente, certificado vigente de trabajo en alturas y certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas (80 horas).

8.1. FACTOR DE CALIDAD

8.1.1. Formación académica adicional del personal en seguridad y salud en el trabajo.

Máximo 25.5 puntos

DESCRIPCION	PUNTAJE
Que no aporte Posgrados en gerencia de seguridad y salud en el trabajo	0 PUNTOS
Al acreditar posgrado en gerencia de seguridad y salud en el trabajo	25,5 PUNTOS
Puntaje máximo	25,5 PUNTOS

Solicitud; El(a) Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y/o ingeniero Ambiental y sanitaria ó Salud Ocupacional, con postgrado o especialización puntaje 25,5 Puntos.

RESPUESTA OBSERVACION 4.4:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024. respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

<u>OBSERVANTE 5</u>	
<u>De:</u>	Jorge perez
<u>Asunto:</u>	Observaciones

OBSERVACION 5.1:

Personal requerido

PERSONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y/o ingeniero Ambiental y sanitaria, con licencia vigente, certificado vigente de trabajo en alturas y certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas (80 horas)	1	NO APLICA	NO APLICA
---	---	---	-----------	-----------

8.1. FACTOR DE CALIDAD

8.1.1. Formación académica adicional del personal en seguridad y salud en el trabajo. Máximo 25.5 puntos

Se evaluará con base en términos de acreditar posgrado de seguridad y salud en el trabajo, para lo cual se le asignara un puntaje de acuerdo con los rangos que se establecen en la siguiente tabla:

DESCRIPCION	PUNTAJE
Que no aporte Posgrados en gerencia de seguridad y salud en el trabajo	0 PUNTOS
Al acreditar posgrado en gerencia de seguridad y salud en el trabajo	25,5 PUNTOS
Puntaje máximo	25,5 PUNTOS

El(a) Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y/o ingeniero Ambiental y sanitaria; además, de cumplir con los requisitos habilitantes debe acreditar los siguientes requisitos:

Frente a este ponderable, respetuosamente nos permitimos presentar las siguientes observaciones:

1. Se observa una limitación al establecer que el puntaje adicional sea otorgado únicamente a quien acredite una especialización en GERENCIA Y SALUD EN EL TRABAJO. Esta exigencia puede restringir la participación de oferentes que cuentan con profesionales que han cursado especializaciones directamente relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, pero cuya denominación varía de acuerdo con la institución de educación superior. Por lo anterior, solicitamos que se permita acreditar especializaciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, siempre que sus contenidos, competencias y alcance guarden relación directa con el objeto del ponderable.
2. Teniendo en cuenta que dentro de los requisitos habilitantes se exige un perfil profesional en HSEQ, solicitamos aclarar cuál es el valor agregado o criterio de calidad que se pretende reconocer mediante la especialización en GERENCIA Y SALUD EN EL TRABAJO. Lo anterior, con el fin de establecer con claridad la diferencia entre el requisito habilitante y el factor de

ponderación y evitar que se genere una restricción que no represente un valor adicional verificable para la ejecución del contrato.

3. Dentro de los requisitos habilitantes se solicita un profesional INGENIERO AMBIENTAL Y SANITARIO para el cargo de PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, indicando que debe contar con licencia vigente. Solicitamos aclarar expresamente a cuál licencia se hace referencia: si corresponde a la licencia profesional como ingeniero o a la licencia para el ejercicio de actividades de seguridad y salud en el trabajo expedida por la autoridad competente. Esta precisión resulta necesaria para determinar correctamente la documentación que deberá ser acreditada por los oferentes.

4. Solicitamos que, dentro de los requisitos habilitantes para el cargo de PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, se amplíen los perfiles profesionales permitidos, incluyendo, entre otros, ingeniero industrial, civil, mecánico, ambiental, ambiental y sanitario, electrónico y demás profesiones afines. Lo anterior, teniendo en cuenta que limitar el requisito a un único pregrado reduce la pluralidad de oferentes, pese a que diferentes áreas de la ingeniería pueden aportar competencias relacionadas con las actividades propias de seguridad y salud en el trabajo.

5. Solicitamos que el numeral 8.1.1, correspondiente al factor de calidad por formación académica adicional del personal en seguridad y salud en el trabajo, permita acreditar especializaciones en seguridad y salud en el trabajo y aquellas que sean afines o directamente relacionadas con dicha área. De esta manera se reconoce la formación académica pertinente, independientemente de la denominación específica otorgada por la institución de educación superior.

RESPUESTA OBSERVACION 5.1:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 5.2:

6.

CARGO	PROFESION / FORMACION	CANT	EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA
PROFESIONAL 1	Título Profesional en Ingeniería en Control y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Eléctrica. Igualmente, deberá contar con certificado vigente de trabajo en alturas de 50 horas	1	Acreditar Mínimo de tres (3) años, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.	Acreditar mínima de dos (2) años relacionada con las actividades desarrollar en el contrato, especialmente en mantenimiento y reparación de sistemas de aire acondicionado o sistemas eléctricos y electrónicos asociados.

Frente al requisito establecido para el Profesional 1, donde se solicita contar con “certificado vigente de trabajo en alturas de 50 horas”, solicitamos a la Entidad precisar qué tipo de certificación de trabajo en alturas se requiere, indicando si corresponde a formación para trabajador autorizado, nivel avanzado, coordinador de trabajo en alturas u otra categoría específica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la exigencia no identifica el nivel, alcance, intensidad horaria ni la certificación específica que debe acreditar el profesional, situación que puede generar diferentes interpretaciones entre los oferentes.

Por lo anterior, solicitamos aclarar expresamente cuál es el certificado de trabajo en alturas requerido y el fundamento normativo de dicha exigencia.

7. acreditación de la experiencia de personal habilitante

3. Cuando haya sido contratado por un contratista de una entidad privada:

7

- 3.1 Se debe anexar la certificación expedida por el contratista de dicha entidad privada, firmada por el representante legal según lo acredite el Certificado de Existencia y Representación legal, acompañada del acta de liquidación y/o acta de recibo final y/o acta de terminación y/o certificación expedida por la entidad privada del contrato que acredita la respectiva experiencia del profesional o demás personal del equipo de trabajo. No obstante, la experiencia de los contratos que aún se encuentren en ejecución, se podrán acreditar indicando en la certificación tal situación y adjuntando copia del contrato tanto de la relación contractual con el contratista de la entidad privada, así como del contratista y contratante de la cual se deriva la experiencia del profesional.

Se objeta de manera contundente la exigencia establecida en el numeral 3.1, toda vez que la Entidad está condicionando la acreditación de la experiencia profesional a la existencia de una relación contractual en la cual necesariamente intervenga una empresa privada que pueda expedir, además de la certificación de experiencia, acta de liquidación, acta de recibo final y/o acta de terminación.

Esta exigencia desconoce que la experiencia profesional no necesariamente se adquiere mediante un contrato celebrado entre una empresa y el profesional. El profesional puede haber prestado directamente sus servicios, por cuenta propia o bajo una relación que no genere actas de liquidación, recibo final o terminación.

En estos casos, exigir dichos documentos **resulta materialmente imposible**, pues no existen. El documento idóneo para acreditar la experiencia será la certificación expedida por quien recibió o contrató directamente los servicios profesionales, en la que se indique el objeto, actividades desarrolladas, período de ejecución y demás información necesaria para verificar la experiencia requerida.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad modificar el requisito, permitiendo que la experiencia profesional pueda acreditarse mediante certificación de cumplimiento o experiencia expedida por el contratante o beneficiario directo de los servicios, sin exigir obligatoriamente actas de liquidación, recibo final o terminación cuando por la naturaleza de la relación contractual estas no existan.

Esta modificación garantiza una evaluación objetiva y evita restringir injustificadamente la participación de profesionales cuya experiencia fue adquirida mediante la prestación directa de servicios profesionales y no necesariamente a través de una empresa que pueda expedir los documentos adicionales exigidos

RESPUESTA OBSERVACION 5.2:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 5.3:

7.4.1 Especificaciones Técnicas – Fichas Técnicas

Por lo que adicionalmente, el oferente deberá entregar junto a su oferta, y así lo habrá de identificar, las especificaciones técnicas de los bienes y/o servicios propuestos, para cada uno de los ítems descritos en el **[Anexo - Especificaciones Técnicas – Fichas Técnicas]**, en el formato establecido en el **anexo. – ESPECIFICACIONES TECNICAS – FICHAS TECNICAS** de la presente CONVOCATORIA.

Carrera 19 N° 6-100, Cód. Postal 850001, Tel. 6357676 Ext. 321, Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - juridica@casanare.gov.co

77 de 159



PLIEGO DE CONDICIONES

FO-AB-08
2014-01-02
V. 02

CAS-OAJ-SAM-008-2026

Es importante resaltar que el formato contiene dos filas adicionales a las establecidas en las fichas técnicas, que hacen referencia el Anexo – Fichas técnicas, a saber, una a la Marca del producto (Cuando Aplique) y otra, la cantidad del producto ofertado.

Así mismo anexo al diligenciamiento de cada Ficha técnica de producto o bien ofertado, el proponente deberá complementar esta ficha técnica diligenciada con la **ficha técnica del fabricante**, para el caso de los productos relacionados con la bolsa de repuestos o elementos que pueden referenciar una marca asociada a un fabricante, donde se referencie o se evidencie las características o especificaciones técnicas mínimas solicitadas del bien o servicio, otorgando a la entidad la identificación completa e inequívoca del bien ofertado. El diligenciamiento de las fichas técnicas en sus especificaciones técnicas y las especificaciones técnicas en la oferta económica deben concordar, por lo que son de responsabilidad del oferente su estructuración y su coherencia.

8.

Solicitamos a la Entidad revisar y eliminar la exigencia de indicar marcas y aportar fichas técnicas del fabricante, por cuanto dichos documentos no constituyen un elemento comparativo ni habilitante para determinar la capacidad del oferente, ni resultan necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas para los bienes objeto del proceso.

Lo que debe ser objeto de verificación es el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas definidas para cada equipo o elemento, de acuerdo con el presupuesto oficial y la planeación establecida por la Entidad en el estudio de necesidad.

Adicionalmente, la exigencia de marca y ficha técnica del fabricante resulta inoficiosa, teniendo en cuenta que la obligación de suministrar bienes que cumplan con las especificaciones requeridas recaerá sobre el contratista seleccionado, siendo durante la ejecución contractual cuando la Entidad podrá verificar efectivamente las características, calidad y cumplimiento de los bienes suministrados, así como hacer efectivas las garantías y obligaciones a cargo del contratista.

Por lo anterior, solicitamos eliminar la exigencia de indicar marcas y aportar fichas técnicas del fabricante, estableciendo que la evaluación se realizará frente al cumplimiento de las especificaciones técnicas definidas para cada ítem.

Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere necesario mantener dicha exigencia, solicitamos que se identifique de manera expresa, clara e individualizada cuáles son los ítems o bienes para los cuales se deberá indicar marca y cuáles requieren obligatoriamente la presentación de ficha técnica del fabricante, evitando expresiones generales que permitan diferentes interpretaciones por parte de los oferentes.

Lo anterior resulta indispensable para garantizar que las reglas del proceso sean claras, objetivas y conocidas previamente por todos los participantes, y que no quede a criterio de la Entidad determinar posteriormente qué bienes estaban sujetos a dichas exigencias.

RESPUESTA OBSERVACION 5.3:

Se acoge la observación y el cambio se vera reflejado en el pliego de condiciones definitivo.

<u>OBSERVANTE 6</u>	
<u>De:</u>	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES BETEL S.A.S.
<u>Asunto:</u>	Prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de aires acondicionados de las diferentes dependencias donde funciona la Gobernación de Casanare y la sede central – CAD. Asunto: Presentación de observaciones y solicitudes de ajuste al proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACION 6.1:

I. AJUSTE DEL EQUIPO PROFESIONAL Y DEL RECURSO HUMANO EXIGIDO EN EL PROCESO

Situación advertida. El numeral 7.3 exige tres perfiles: Profesional 1, Personal Técnico y Personal en Seguridad y Salud en el Trabajo. En la etapa de selección se solicita que la acreditación técnica se concentre únicamente en el Profesional 1 y que los demás recursos humanos sean acreditados por quien resulte adjudicatario, antes del inicio de las actividades en las que deban intervenir.

Modificación propuesta para el Profesional 1. Se solicita que el perfil académico se limite a Ingeniería en Control y/o Ingeniería Mecatrónica. Adicionalmente, el profesional deberá aportar certificación expedida por LG en “Lógica de operación y solución de fallas – Sistemas Multi V”, o

certificación equivalente del fabricante que demuestre formación específica en lógica de operación, diagnóstico y solución de fallas de sistemas de flujo de refrigerante variable.

Razón técnica. El presupuesto y las especificaciones del proceso no se limitan a actividades eléctricas convencionales. La bolsa de repuestos y los equipos a intervenir incorporan tarjetas de control, tarjetas inverter, módulos IPM, válvulas de expansión electrónica, sensores, transductores, compresores Scroll Inverter, motores inverter, transformadores de control, cableado de comunicación y otros elementos asociados a la automatización y al control de sistemas VRF/TVR. El diagnóstico de estos equipos exige interpretar de manera conjunta variables mecánicas, frigoríficas, eléctricas, electrónicas y de control.

Inclusión de Ingeniería Mecatrónica. La Ingeniería Mecatrónica integra conocimientos de mecánica, electricidad, electrónica, instrumentación, control y automatización. Esa formación resulta particularmente pertinente para equipos de climatización inverter y de flujo de refrigerante variable, en los que una falla puede involucrar simultáneamente sensores, motores, tarjetas, comunicaciones, componentes mecánicos y secuencias de control.

Delimitación frente a Ingeniería Electrónica e Ingeniería Eléctrica. La solicitud no desconoce la idoneidad general de estas profesiones. El ajuste busca que el requisito habilitante se concentre en perfiles cuya formación resulte más directamente asociada con el diagnóstico sistémico e integrado de equipos electromecánicos automatizados. El objeto contractual no corresponde principalmente a redes eléctricas ni a reparación aislada de circuitos electrónicos; involucra sistemas de refrigeración variable en los que la lógica de control y la interacción entre componentes deben evaluarse de manera integral.

Formación especializada del fabricante. La certificación en lógica de operación y solución de fallas permite acreditar una competencia práctica adicional para interpretar códigos de error, secuencias de operación, protecciones, comunicación entre unidades y herramientas de diagnóstico. Si la Entidad verifica que parte de la base instalada corresponde a tecnología distinta de LG, se solicita aceptar una certificación equivalente expedida por el fabricante de los sistemas VRF/TVR efectivamente instalados. De esta manera se preserva la finalidad técnica sin asociar innecesariamente el requisito a una marca cuando la base instalada sea diversa.

Personal Técnico y Profesional SST. Se solicita que estos dos recursos no deban ser acreditados con la oferta. Su disponibilidad, formación, experiencia y documentos deberán ser exigidos al adjudicatario como condición previa a su participación en la ejecución. Esta alternativa evita obligar a todos los oferentes a conformar anticipadamente la totalidad del equipo operativo, sin disminuir las obligaciones que tendrá el contratista seleccionado.

Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo. Cuando el adjudicatario acredite este recurso, se solicita que la Entidad verifique el título profesional, la licencia vigente para el ejercicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, la tarjeta o matrícula profesional cuando legalmente corresponda y la experiencia requerida. No se considera necesario exigir de manera general, como condición propia de este perfil, certificado vigente de trabajo en alturas ni certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas de ochenta (80) horas.

Sustento de la solicitud sobre alturas. La Resolución 4272 de 2021 vincula la capacitación y el entrenamiento en trabajo en alturas con las funciones efectivamente desempeñadas y con la exposición al riesgo de caída. Por ello, si durante la ejecución existen tareas que legalmente constituyan trabajo en alturas, el adjudicatario deberá garantizar que las personas que efectivamente las ejecuten o coordinen cuenten con las capacitaciones y certificaciones

exigidas por la normativa. La supervisión puede verificar esta condición antes de la intervención correspondiente, sin imponerla de manera general al perfil SST.

Petición a la Entidad. Modificar el numeral 7.3 y las referencias concordantes para: (a) mantener como único perfil a acreditar con la oferta al Profesional 1; (b) definirlo como Ingeniero en Control y/o Ingeniero Mecatrónico con la formación especializada antes descrita; (c) retirar Ingeniería Electrónica e Ingeniería Eléctrica del perfil habilitante; y (d) trasladar la acreditación del Personal Técnico y del Profesional SST a la etapa de ejecución, a cargo del adjudicatario

RESPUESTA OBSERVACION 6.1:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 6.2:

II. REVISIÓN DE LAS EXIGENCIAS FINANCIERAS

Situación advertida. El numeral 6.1 exige patrimonio neto y capital de trabajo por valores iguales o superiores al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial. En los criterios diferenciales del numeral 6.2 estos mismos conceptos aparecen nuevamente con umbrales equivalentes al setenta y cinco por ciento (75 %).

Razón de la observación. El presupuesto oficial asciende a \$469.999.957, el plazo contractual previsto es de dos (2) meses y veinte (20) días y la forma de pago contempla pagos parciales hasta completar el noventa por ciento (90 %), con un diez por ciento (10 %) final. En ese escenario, exigir simultáneamente dos magnitudes absolutas próximas al valor total del contrato puede excluir empresas que cuentan con liquidez y capacidad de endeudamiento suficientes para atender la ejecución, sin que esa exclusión necesariamente corresponda a un mayor riesgo contractual.

Marco de proporcionalidad. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exigen que las condiciones de capacidad financiera sean adecuadas y proporcionales al objeto, valor, riesgos y características del mercado. En ese sentido, la Entidad debe justificar la necesidad concreta de indicadores adicionales y evitar que su aplicación se convierta en una restricción que no guarde relación directa con la capacidad real de ejecución.

Petición a la Entidad. Eliminar el patrimonio neto y el capital de trabajo como requisitos habilitantes y como criterios diferenciales. Mantener la liquidez, el nivel de endeudamiento y la

razón de cobertura de intereses con los márgenes que se soporten objetivamente en el análisis del sector y en los riesgos propios del contrato.

Aspecto	Tratamiento solicitado	Observación
Patrimonio neto	Eliminar	No mantenerlo como requisito habilitante ni diferencial.
Capital de trabajo	Eliminar	No mantenerlo como requisito habilitante ni diferencial.
Liquidez / endeudamiento / cobertura	Mantener	Con márgenes respaldados por el estudio del sector.

RESPUESTA OBSERVACION 6.2:

VER RESPUESTA A LA OBSERVACION 1.1:

OBSERVACION 6.3:

III. SUGERENCIA SOBRE EL FACTOR DE CALIDAD – VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE

Situación advertida. El proyecto de pliego concentra una parte relevante de la ponderación en condiciones académicas y de experiencia de integrantes específicos del equipo de trabajo. Sin desconocer la importancia de contar con personal idóneo durante la ejecución, se considera conveniente que la Entidad evalúe la posibilidad de utilizar un criterio que permita valorar directamente la experticia y la idoneidad del proponente.

Sugerencia a la Entidad. Se sugiere optar por una forma de ponderación mediante la cual se reconozca la experticia y la idoneidad del proponente a través de la acreditación de experiencia adicional a la exigida como requisito habilitante. A partir de dicha experiencia adicional, la Entidad podrá establecer el puntaje, los rangos, el número de contratos y las condiciones de acreditación que considere adecuados, siempre que las reglas sean objetivas, claras, proporcionales y directamente relacionadas con el objeto contractual.

Justificación. La experiencia habilitante acredita el mínimo necesario para participar en el proceso, mientras que la experiencia adicional permite identificar una trayectoria superior a ese umbral mínimo. Su valoración puede servir como un elemento objetivo para reconocer la capacidad demostrada del proponente en contratos relacionados con el mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de aire acondicionado y demás actividades afines al objeto del proceso.

Este enfoque permite que el factor de calidad recaiga sobre antecedentes contractuales verificables del propio oferente, quien será el responsable jurídico y operativo de la ejecución del contrato. Además, diferencia claramente entre la experiencia mínima necesaria para habilitarse y aquella experiencia adicional que evidencia mayor recorrido, especialización y conocimiento práctico en servicios similares. Para evitar una doble valoración, los contratos

utilizados para obtener puntaje deberían ser adicionales a los empleados para acreditar la experiencia habilitante.

En consecuencia, se solicita a la Entidad estudiar la adopción de un mecanismo de ponderación de la experiencia adicional del proponente, dejando a su criterio técnico la definición del puntaje y de la metodología aplicable, debidamente sustentados en la naturaleza del servicio, el análisis del sector y los principios de selección objetiva y proporcionalidad.

RESPUESTA OBSERVACION 6.3:

La Entidad no acepta la sugerencia planteada. A continuación se exponen las razones técnicas y jurídicas que sustentan esta decisión:

- **Naturaleza del objeto contractual:** El mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de aire acondicionado es una actividad netamente operativa y de alta especificidad técnica. El éxito, la continuidad y la seguridad de la ejecución dependen de forma directa e inmediata de la destreza, el conocimiento actualizado y las certificaciones del personal calificado que estará en sitio (ingenieros, técnicos y tecnólogos).
- **Mitigación del riesgo operativo:** La experiencia corporativa de la persona jurídica (proponente) no garantiza por sí sola que el personal asignado al día a día posea la pericia necesaria para resolver contingencias críticas en los equipos. La Entidad busca asegurar que las hojas de vida ponderadas correspondan a los profesionales que efectivamente ejecutarán las actividades, mitigando así el riesgo de fallas técnicas o daños en la infraestructura.
- **Garantía de calidad e idoneidad:** La ponderación de las condiciones académicas y de la experiencia específica del equipo de trabajo se alinea con el principio de selección objetiva. Esto permite identificar el factor de calidad en el recurso humano que se pondrá a disposición del proyecto, lo cual aporta un valor agregado medible y superior para la Entidad, más allá de la simple trayectoria histórica de la empresa.
- **Autonomía y proporcionalidad:** Los criterios y puntajes establecidos en el proyecto de pliego de condiciones han sido estructurados conforme al análisis del sector, respetan los principios de proporcionalidad y concurrencia, y garantizan que cualquier proponente que ponga a disposición un equipo de trabajo idóneo pueda competir en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, la Entidad mantendrá los criterios de ponderación orientados a calificar el perfil y la experiencia del equipo de trabajo propuesto tal como se encuentran estructurados.

OBSERVACION 6.4:

IV. RETIRO DEL PUNTAJE POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESTA MODALIDAD

Situación advertida. El proyecto incorpora un (1) punto asociado al sistema de preferencias a favor de personas con discapacidad.

Fundamento. El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, regula este puntaje adicional para licitación pública y concurso de méritos. La selección abreviada de menor cuantía no aparece incluida dentro de las modalidades para las cuales se prevé ese puntaje específico.

Petición a la Entidad. Eliminar de la tabla de ponderación el punto asociado a este incentivo y efectuar los ajustes que correspondan en los factores de evaluación para conservar una calificación total de cien (100) puntos.

RESPUESTA OBSERVACION 6.4:

En relación con la incorporación del criterio de ponderación en favor de las personas con discapacidad, debe precisarse que el Decreto 0287 de 2026 no circunscribe el Sistema de Preferencias en Favor de las Personas con Discapacidad a una única modalidad de selección, toda vez que su artículo 2.2.1.2.4.2.7 lo configura como un conjunto integral de medidas afirmativas de naturaleza jurídica, técnica y procedimental que deben ser consideradas por las Entidades Estatales en sus Procesos de Contratación, comprendiendo herramientas de planeación para procesos inclusivos, criterios habilitantes diferenciales, puntajes adicionales, condiciones especiales de ejecución contractual e inclusión de personas con discapacidad en contratos de prestación de servicios. En este sentido, la regulación establece que las medidas afirmativas deben implementarse en las diferentes fases de la contratación, por lo que su alcance no se reduce a los criterios de desempate ni puede entenderse restringido, de manera general, a una única modalidad de selección.

En tal sentido, la justificación incorporada en los documentos del proceso, según la cual “en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 0287 de 2026, EL DEPARTAMENTO otorgará puntaje para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad”, debe entenderse en el marco integral de la Subsección 2 del Decreto 1082 de 2015, particularmente de los artículos 2.2.1.2.4.2.6 y siguientes, y no como una disposición aislada. Por tanto, la finalidad perseguida por la Entidad corresponde a la implementación de una medida afirmativa de inclusión y promoción de la participación de las personas con discapacidad, cuya incorporación se encuentra sustentada en el Sistema de Preferencias establecido por el Decreto 0287 de 2026.

OBSERVACION 6.5:

V. SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE UN ANTICIPO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50 %)

Condición actual. La forma de pago prevista en los documentos del proceso contempla pagos parciales durante la ejecución y un pago final, sin establecer la entrega de recursos a título de anticipo al inicio del contrato.

Justificación técnica y financiera. La estructura económica del contrato evidencia una necesidad relevante de recursos al comienzo de la ejecución. Del presupuesto oficial de \$469.999.957, aproximadamente \$407.841.771 corresponden a la bolsa de repuestos por unitarios destinada al mantenimiento correctivo, lo que representa cerca del 86,77 % del valor total estimado. La ejecución de este componente supone adquirir, disponer, transportar e instalar repuestos y componentes antes de que se produzca el reconocimiento de los respectivos pagos parciales.

Adicionalmente, el plazo contractual es de dos (2) meses y veinte (20) días, circunstancia que exige una movilización financiera temprana para garantizar disponibilidad de materiales, repuestos, herramientas, personal y logística desde el inicio. En estas condiciones, un anticipo permitiría atender oportunamente los costos iniciales directamente vinculados con la ejecución, disminuir el riesgo de demoras derivadas del aprovisionamiento y facilitar que el contratista disponga de los elementos requeridos para responder a los mantenimientos correctivos dentro del plazo previsto.

Fundamento jurídico. El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 autoriza a las entidades estatales a pactar la entrega de anticipos, estableciendo como límite que su monto no exceda el cincuenta por ciento (50 %) del valor del respectivo contrato. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que corresponde a la Entidad analizar la conveniencia de esta figura y definir el monto, las condiciones de entrega, el esquema de amortización y las obligaciones necesarias para asegurar la correcta destinación de los recursos.

La solicitud no pretende modificar la remuneración del contratista ni generar un pago definitivo anticipado. El recurso deberá destinarse exclusivamente a actividades y costos asociados a la ejecución contractual y amortizarse en la forma que determine la Entidad dentro de los pagos posteriores, con los controles y garantías que resulten aplicables.

Petición a la Entidad. Se solicita incorporar en el pliego definitivo y en la minuta contractual un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor del contrato, sujeto al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, a la aprobación de las garantías correspondientes y al mecanismo de manejo, inversión y amortización que establezca la Gobernación de Casanare conforme a la normativa aplicable.

SOLICITUD FINAL

Por las razones expuestas, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES BETEL S.A.S. solicita que la Gobernación de Casanare revise y ajuste el proyecto de pliego de condiciones, el Estudio Previo, las Especificaciones Técnicas, los anexos y formatos que reproduzcan las condiciones señaladas. En caso de que alguna solicitud no sea acogida, se solicita que la respuesta identifique de manera expresa la razón técnica, jurídica o financiera que justifica mantener la condición, indicando su relación con los riesgos, el análisis del sector, la base instalada de equipos y la naturaleza del servicio

RESPUESTA OBSERVACION 6.5:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

<u>OBSERVANTE 7</u>	
<u>De:</u>	SINPRO COLOMBIA SAS
<u>Asunto:</u>	OBSERVACION

OBSERVACION 7.1:

1. Respecto al Profesional 1 – Certificado de trabajo en alturas de 50 horas:

Solicitamos eliminar el requisito consistente en acreditar un **certificado vigente de trabajo en alturas de 50 horas** para el profesional, toda vez que, de acuerdo con las funciones previstas para este cargo, su labor se encuentra principalmente orientada a la **coordinación, supervisión, seguimiento y control de las actividades de mantenimiento**, sin que necesariamente implique la ejecución directa de trabajos en alturas.

La exigencia de dicho certificado podría resultar **restrictiva y no proporcional frente a las funciones de coordinación y supervisión asignadas al profesional**, especialmente cuando las actividades operativas y de intervención directa sobre los equipos serán desarrolladas por el personal técnico encargado de los mantenimientos.

RESPUESTA OBSERVACION 7.1:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la

observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

OBSERVACION 7.2:

2. Respecto al Personal Técnico – Ampliación del perfil:

Solicitamos igualmente ampliar el perfil académico exigido para el **Personal Técnico**, permitiendo que puedan acreditar su formación como **Técnico en Mantenimiento de Aires Acondicionados**, además de la formación actualmente contemplada.

Esta modificación resulta pertinente y coherente con el objeto contractual, toda vez que el personal requerido tendrá a su cargo actividades relacionadas directamente con el **mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado**. Por tanto, una formación técnica específica en mantenimiento de sistemas de aire acondicionado garantiza conocimientos y competencias directamente relacionadas con las actividades a desarrollar.

RESPUESTA OBSERVACION 7.2:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando No. 0335 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. En ese orden, mediante memorando 429 del 17 de septiembre de 2026, la Secretaria general del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones. Se anexo documentos de referencia para tales fines.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron.

(original firmado)
BRYAM ANDRES IBAÑEZ VARGAS
COMPONENTE JURÍDICO

(original firmado)
DIEGO ARMANDO LOPEZ CASTAÑEDA
COMPONENTE FINANCIERO

(original firmado)
CAMILO ANDRES FORERO GALAN
COMPONENTE TECNICO